

de las consideraciones procesales atinentes al recurso de amparo constitucional que no inciden sobre la eficacia horizontal del derecho, sino sobre su tutela jurisdiccional⁶⁷¹, hay que señalar que la seguridad e higiene en el trabajo no tiene naturaleza jurídico-pública, ni jurídico-privada, ni dual, sino jurídico-constitucional, por conexión sistemática de la garantía institucional recogida en el art. 40.2 CE (principio rector según el boceto terminológico constitucional), con el derecho fundamental recogido en el art. 15 CE.

Ese derecho fundamental es preexistente a la relación contractual⁶⁷², por lo que la obligación de seguridad incrustada en el contrato no es sino el cauce a cuyo través ese derecho fundamental proyecta su eficacia horizontal. En esa tesitura, la obligación de seguridad contractual es el epicentro que el

⁶⁷¹La eficacia inter privados del derecho a la vida e integridad física es “técnicamente intachable”, siendo indiferente *en ese concreto sentido* “que se articule o no el recurso de amparo constitucional”, entre otros medios, “para asegurar a la postre la tutela o garantía de tales derechos” (cfr. PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «El derecho constitucional de igualdad...», op.cit., pág. 16). Por otro lado, es lo cierto que el Tribunal Constitucional, en sendos Autos nº 868/1986, de 29 de octubre (BOE-Secretaría General TC: *Jurisprudencia Constitucional. Tomo decimosexto*, Madrid, 1986, págs. 980-985) y nº 17/1995, de 24 de enero (BOE-Secretaría General TC: *Jurisprudencia constitucional. Tomo Cuadragésimo Primero*, Madrid, 1995, págs. 679-682) ha reconocido que “la pasividad del Juez ante una conducta empresarial que pusiera en peligro la vida o la integridad física de los trabajadores podría vulnerar el derecho de éstos a dichos bienes y los preceptos que los reconocen”, pero diluye el problema *vetando el acceso al recurso de amparo y no entrando en el fondo de los asuntos* en ambos supuestos en base a un *problema probatorio concurrente en ambos casos*: el TC señala que “es esencial que quien pretenda la tutela judicial frente a un peligro de tal naturaleza sea capaz de probar adecuadamente su existencia, evidenciando la relación directa entre las medidas empresariales impugnadas y las consecuencias nocivas que se pretenden evitar”, desestimando el TC entrar en el fondo de ambos asuntos al señalar que “los actores han visto frustradas sus expectativas por razones de prueba” o que dicha “probanza” no ha existido “en el caso enjuiciado”.

⁶⁷²MURCIER, J.P., «Origine, contenu et avenir...», op.cit., pág. 614; BIANCHI D'URSO, F., *Profili giuridici...*, op.cit., pág. 16; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F.: «Formación en materia de prevención...», op.cit., pág. 290-292; GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., pág. 247; GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La difícil coyuntura del Derecho del Trabajo», RL tomo II-1987, pág. 261.

legislador ha escogido para imbricar en su seno un derecho fundamental preexistente⁶⁷³, garantizando su eficacia horizontal a través de la posición de deuda que al empresario se asigna, como garante del derecho fundamental, en el marco de esa relación, sentando parejamente el correlato al derecho a la protección eficaz del trabajador ex art. 14.1 LPRL y 4.2.d-19.1 TRLET, que no es sino un trasunto normativo infraconstitucional del derecho a la vida e integridad físico-psíquica (derecho laboral fundamental inespecífico, por cuanto su impregnación del hábito de fundamental no empece a su “utilización por trabajadores asalariados a propósito y en el ámbito de un contrato de trabajo”⁶⁷⁴).

Esa proyección contractual del derecho fundamental recogido en el art. 15 CE es obra del legislador operativa sobre una realidad contractual previa, de forma que en desarrollo del principio rector del art. 40.2 procede a incrustar en el seno de una relación contractual preexistente el correlato derecho de protección eficaz-deber de protección eficaz. La eficacia horizontal del derecho se enmarca, así, en el contrato⁶⁷⁵, y a su través se garantiza el necesario respeto a ese derecho fundamental, de forma que esta

⁶⁷³De forma que “la ley es el instrumento medial a través del cual un derecho constitucional pasa a incluirse en el contenido del contrato de trabajo”. Cfr. RIVERO LAMAS, J.: «Prólogo» a la obra de GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud...*, op.cit., pág. 27.

⁶⁷⁴PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Los derechos laborales...*, op.cit., pág. 31. Por otro lado, ese planteamiento supone el reconocimiento de la “ciudadanía industrial”, esto es, de la “penetración de la Constitución y de los derechos y libertades constitucionales fundamentales en la empresa y Administraciones públicas” (cfr. MONEREO PÉREZ, J.L.: «El sistema de pensiones entre Estado y mercado», DL nº 48-1996, pág. 38).

⁶⁷⁵GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La difícil coyuntura del Derecho del Trabajo», op.cit., pág. 261.

construcción sintoniza con la más amplia postulación de la “vigencia de los derechos fundamentales en la empresa” como “antídoto para emancipar al contrato de trabajo de su excesiva subordinación a la economía”⁶⁷⁶.

De esta forma, la relación contractual cumple con la función “sustancialmente política” que implícitamente se le viene asignando en el marco del Estado Social: ser vehículo instrumental para la “penetración de las garantías institucionales en la empresa”, a fin de “garantizar el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales en el lugar de trabajo”⁶⁷⁷.

Ahora bien, el derecho fundamental ex art. 15 CE, debe conectarse con la garantía institucional recogida en el art. 40.2 CE, precepto que no acoge directamente un derecho fundamental (en puridad, la CE la incluye en su catálogo como “principio rector”⁶⁷⁸), sino que es un elemento complementario del mismo, que habilita al legislador a desarrollar, en el marco de la relación de trabajo, la vertiente laboral del derecho a la vida e integridad físico-psíquica del ciudadano-trabajador, de suerte que ese desarrollo forma parte del contenido esencial del referido derecho⁶⁷⁹, al

⁶⁷⁶RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.: «Constitución, derechos fundamentales y contrato de trabajo», RL n° 1-2/1996, pág. 21; VALLEBONA, A.: *Tutele giurisdizionali e autotutela individuale del lavoratore*, Cedam, Padova, 1995, pág. 5.

⁶⁷⁷MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía...*, op.cit., pág. 51.

⁶⁷⁸PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Los derechos laborales...*, op.cit., pág. 29.

⁶⁷⁹De esta forma, la garantía institucional juega el doble papel, sustantivo (elemento complementario del derecho fundamental) y adjetivo (formar parte del contenido esencial) que le es propia. Cfr. CRUZ VILLALÓN, P.: «Formación y evolución de los derechos fundamentales», REDC n° 35-1992, págs. 58-61.

establecer los planos abstracto y relativo de éste. Garantía institucional la establecida con el principio rector⁶⁸⁰ de seguridad e higiene ex art. 40.2 CE⁶⁸¹, que al tiempo es valorada jurisprudencialmente como una especificación laboral del derecho fundamental a la vida e integridad física del ciudadano⁶⁸².

El derecho fundamental a la vida e integridad físico-psíquica presenta, así, los dos planos propios de todo derecho de ese fuste⁶⁸³. Por un lado, acoge el reconocimiento de un derecho subjetivo de los ciudadanos, entendido como status jurídico de libertad frente al Estado. Por otro, presenta un componente objetivo, ligado a los valores superiores, que le configura como elemento esencial del Ordenamiento.

En base a las anteriores consideraciones y sin negar una realidad evidente, cual es que el derecho fundamental recogido en el art. 15 CE tiene

⁶⁸⁰El encuadre sistemático de la seguridad e higiene como principio rector supone que éste, como manifestación jurídico-positiva del *Estado Social de Derecho* (traducción jurídica del término acuñado en la teoría económica del *Welfare State* y cuyas raíces se remontan al art. 28 de la Ley Fundamental de Bonn), presente una marcada naturaleza socio-económica que exige de los poderes públicos una *actividad de prestación*, una *actuación positiva y promocional*.

⁶⁸¹La recepción constitucional de la seguridad e higiene en el trabajo no hace sino recoger un deber tradicionalmente asignado al Estado, plasmando al unísono un principio consagrado en los textos internacionales (así, el art. 7.b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16.12.1966 --ratificado por Instrumento de 13.4.1977-- recogía la obligación de los Estados partes de mantener adecuadas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo; o el art. 3º de la Carta Social Europea de 18.10.1961 --ratificada por Instrumento de 29.4.1980--, que contemplaba el compromiso de los Estados contratantes de promulgar y controlar la aplicación de reglamentos de seguridad e higiene).

⁶⁸²STC 229/1992, de 14 de diciembre; STCT 26.5.1986, Ar. 3662; STSJ Cataluña 8.3.1994, AS 1246; STSJ Cataluña 27.4.1994, AS 1492.

⁶⁸³STC 25/1981, de 14 de julio, f.jdco. 5º.

eficacia horizontal directa *erga omnes* sin necesidad de garantía institucional añadida⁶⁸⁴ (habida cuenta de su eficacia directa no necesitada de desarrollo legislativo⁶⁸⁵), ello no implica que exista una radical y total desconexión entre derecho fundamental y garantía institucional⁶⁸⁶, de modo que un derecho fundamental puede disfrutar perfectamente de una doble garantía constitucional: como derecho subjetivo (plano subjetivo del derecho fundamental) y como garantía institucional (plano objetivo del derecho fundamental)⁶⁸⁷.

En esa inteligencia, una cosa es que la garantía institucional ex art. 40.2 CE sea “una garantía constitucional de una institución”⁶⁸⁸ (en este caso, la seguridad e higiene en el trabajo), y otra bien distinta es que un derecho fundamental esté integrado, desde una perspectiva hermenéutico-sistemática no expresamente establecida por el constituyente, por un derecho subjetivo y una garantía institucional⁶⁸⁹, como es el caso del art. 15 CE. Si bien esa

⁶⁸⁴FREIXES SANJUAN, T.: *Constitución y derechos fundamentales...*, op.cit., pág. 113; BAÑO LEÓN, J.M.: «La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española», REDC n° 24-1988, pág. 179; MONEREO PÉREZ, J.L.: «El sistema de pensiones...», op.cit., págs. 44-45 y nota n° 46.

⁶⁸⁵STC 18/1981, de 8 de junio; STC 81/1982, de 21 de diciembre; STC 19/1983, de 14 de marzo.

⁶⁸⁶No existe esa radical distinción según la STC 26/1987, de 27 de febrero, f. jdco. 4°.

⁶⁸⁷GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., pág. 79; en una perspectiva genérica, LASAGABASTER HERRARTE, I.: *Las relaciones de sujeción especial*, op.cit., págs. 382-383.

⁶⁸⁸BAÑO LEÓN, J.M.: «La distinción entre derecho fundamental ...», op.cit., pág. 156; DÍAZ-OTERO HERRERO, E.-OLIVAS CABANILLAS, E.: «La concepción de los derechos subjetivos fundamentales como garantías institucionales», RFDUCM, 1990-1991, pág. 101.

⁶⁸⁹BAÑO LEÓN, J.M.: «La distinción entre derecho fundamental...», op.cit., págs. 171 y 178. Por cierto que, aunque la CE no hace “mención explícita de la protección o

garantía institucional no debe entenderse en el sentido formulado por SCHMITT⁶⁹⁰, esto es, como mera garantía de su “no supresión por el legislador”, sino como deber positivo para el Estado, que de esa forma asume el papel de garante del derecho fundamental de forma que acrece la dimensión institucional del derecho fundamental, oscureciéndose un tanto su faceta de derecho subjetivo⁶⁹¹.

En consecuencia, el derecho a la vida e integridad físico-psíquica del trabajador contiene un ámbito constituido por un derecho subjetivo de libertad (aspecto estático: defensa frente a agresiones externas y directas) frente al Estado, una garantía institucional (recogida en el art. 40.2 CE: velar por la seguridad e higiene en el trabajo, tarea cuya concreción se asigna a los poderes públicos) y deberes positivos o promocionales, que pesan sobre el Estado (en un doble sentido, ligado al principio rector ex art. 40.2 CE: impeditivo e impositivo⁶⁹²) en punto a evitar el vaciamiento del derecho fundamental por no existir adecuados mecanismos para su tutela efectiva⁶⁹³.

garantía de determinadas instituciones (...) la existencia de garantías institucionales es una consecuencia metodológica implícita en la configuración de la constitución como sistema de valores, consecuencia inevitable de que la Constitución sea algo más que la voluntad del Estado” (cfr. APARICIO TOVAR, J.: *La Seguridad Social...*, op.cit., pág. 68).

⁶⁹⁰Véase SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, págs. 169-185.

⁶⁹¹Como se ha señalado, “los derechos fundamentales no son hoy meramente, ni acaso principalmente, mecanismos de protección de un ámbito subjetivo de libertad”, sino “expresión de un sistema de valores objetivo” que incluyen “garantías institucionales y deberes positivos por parte del Estado”; por ello son derechos “complejos”, lo que hace que “cada vez sea más clara la tendencia de transformación de los derechos en garantías institucionales”, acrecentándose una “mayor prevalencia de las exigencias de la institución frente a la posición de sujeto”. Cfr. APARICIO TOVAR, J.: «Empresas ideológicas y derechos fundamentales del trabajador», op.cit., págs. 81-82.

⁶⁹²El sentido impeditivo supone la *imposibilidad de normar en sentido contrario al principio rector*, siendo susceptible de recurso de inconstitucionalidad, ex art. 161.1.b CE, la

En base a esas consideraciones, el derecho fundamental a la vida e integridad físico-psíquica consagra un derecho subjetivo del ciudadano-trabajador, y la garantía institucional a él anudada (art. 40.2 CE) no es sino el eje objetivo a partir del cual el poder legislativo (y también los poderes sociales con facultad normativa creadora⁶⁹⁴), vinculados por dicha garantía, desarrollan las facultades y contenido propios de aquél para garantizar su tutela eficaz en el marco de la relación de trabajo. Derecho subjetivo implícito en el derecho fundamental (art. 15 CE) y garantía institucional (art. 40.2 CE, que defiere⁶⁹⁵, a los poderes públicos “velar” por la seguridad e higiene en el trabajo) como plano objetivo del derecho fundamental

vulneración de ese efecto impeditivo, mientras el sentido impositivo comporta el deber constitucional de *dictar normas promocionales en punto a alcanzar los fines requeridos por la CE* (cfr. PALOMEQUE LOPEZ, M.C.: «El derecho constitucional del trabajador...», op.cit., pág. 41; del mismo autor, «Las razones de política legislativa para la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», *Prevención de Riesgos Laborales-PRL-Revista de salud y seguridad en el trabajo*, UGT-Fundación Largo Caballero, nº 1-1996, pág. 9). Ese sentido impositivo del art. 40.2 CE ha sido destacado, en su conexión con el art. 15 CE, por BELENGUER SEMPER, A.: «Legitimación de los sindicatos para actuar ante la jurisdicción ordinaria en el supuesto de los delitos contra la seguridad en el trabajo», TS nº 35-1993, pág. 71.

⁶⁹³GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., pág. 116. De esta forma, se elude el peligro de identificar a la seguridad e higiene en el trabajo como mera garantía institucional formalizada en la norma fundamental, lo cual supondría degradar el derecho fundamental a la vida e integridad de la persona a una simple “función social” asumida, ex art. 40.2 CE, “por el poder público de acuerdo con las variables del ciclo económico y la coyuntura política, desnaturalizando su entendimiento” como derecho fundamental de eficacia *inter privados* (los textos entrecomillados son de MONEREO PÉREZ, J.L.: «El sistema de pensiones...», op.cit., pág. 47, quien hace tales menciones en relación al art. 41 CE).

⁶⁹⁴MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos de la ciudadanía...*, op.cit., págs. 120-121.

⁶⁹⁵La garantía institucional suele deferir a los poderes públicos la protección efectiva de la institución garantizada. Así, APARICIO TOVAR, J.: *La seguridad social y la protección...*, op.cit., pág. 70; LASAGABASTER HERRARTE, I.: *Las relaciones de sujeción especial*, op.cit., pág. 387.

conforman, así, el armazón constitucional sobre el que el legislador ha perfeñado la tutela de seguridad e higiene en el trabajo.

Una vez sentado todo lo anterior, debo señalar que, a mi juicio, tanto la seguridad e higiene en el trabajo como la obligación de seguridad (y en el marco de ésta, la deuda de seguridad del empresario) tienen origen jurídico-constitucional en la conexión de un derecho fundamental (art. 15 CE) y una garantía institucional configurada como principio rector (art. 40.2 CE). Resultando que la pretendida naturaleza jurídico-pública no responde sino a la actividad promocional de la eficacia del derecho fundamental que impera éste directamente, e indirectamente la garantía institucional, de forma que la tutela pública (obligacional y responsabilizatoria) es consecuencia de los dictados constitucionales. Al tiempo, la normación tutelar de la seguridad e higiene encuentra en la relación contractual de trabajo su punto de referencia natural (por la propia realidad de la dispar posición de las partes integrantes de esa relación, y la remarcada potencialidad lesiva de la vida e integridad del trabajador que entraña el sistema de producción capitalista), y ha sido el legislador quien ha introducido *ope legis* en el contrato⁶⁹⁶ y a modo de

⁶⁹⁶Desde el momento en que la seguridad e higiene en el trabajo, garantía institucional del derecho fundamental a la vida e integridad físico-psíquica del trabajador, tiene anclaje contractual por voluntad del legislador, esa configuración convierte a la seguridad e higiene en una “garantía de instituto”, esto es, en garantía, según la terminología schmittiana, “de un instituto de derecho privado” (la relación contractual de trabajo) --cfr. GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., pág. 122--. Siendo, por otro lado, habitual que el legislador garantice los derechos fundamentales mediante técnicas de tutela mixtas (jurídico-privadas y jurídico-públicas), operando entre “derechos subjetivos (propio de Derecho privado) y garantías institucionales (propio de Derecho público)” --cfr. BAÑO LEÓN, J.M.: «La distinción entre derecho fundamental...», op.cit., pág. 170; DÍAZ-OTERO HERRERO, E.-OLIVAS CABANILLAS, E.: «La concepción de los derechos...», op.cit., págs. 105-107--. En última instancia, no hay que olvidar que es ya tradicional remarcar que “si bien el núcleo fundamental del Derecho del Trabajo está constituido por un instituto jurídico-privado tan cualificado como el contrato, en toda la normativa laboral se descubre la presencia de la acción estatal, sin contar con las amplias zonas del Derecho del Trabajo que se incluyen abiertamente en los dominios del Derecho público”. Cfr. MONTOYA MELGAR, A., «La responsabilidad del

obligación autónoma y no accesoria de la principal⁶⁹⁷, la obligación de seguridad, como expresión del correlato deuda de seguridad o deber de protección-derecho subjetivo a la protección del trabajador. De modo que queda en manos del legislador⁶⁹⁸ la forma de garantizar la eficacia *inter privatos* de ese derecho fundamental, a cuyo efecto ha articulado una tutela mixta, pública y privada, preñada de obligaciones y responsabilidades que pesan sobre el empresario, en sintonía, por lo demás, con las pautas del Derecho comunitario que constituyen acicate redoblado y mecanismo de potenciación de su papel delimitador de la tutela de ese derecho fundamental.

En sinopsis de cuanto antecede, pueden sentarse dos conclusiones:

- La imbricación constitucional de la seguridad e higiene en el trabajo y su conexión, en tanto garantía institucional anudada al derecho fundamental a la vida e integridad psico-física del trabajador como ciudadano, supone,

empresario frente a la Administración de Trabajo», *Revista de Administración Pública* nº 52-1967, pág. 153.

⁶⁹⁷Es una *obligación autónoma* porque: A.- Opera con independencia de que las prestaciones de la obligación principal (intercambio de trabajo por salario) se hayan o no cumplido; B.- No tiene carácter accesorio o conducente al cumplimiento de la obligación principal; C.- No acoge meros deberes éticos de conducta, sino un correlato jurídico derecho-deber. Cfr. GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., págs. 244-245 y 308-309; en general, sobre la obligación accesoria como correlato integrador de deberes de conducta (*Nebenpflichten*), DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., págs. 117-121 y 316.

⁶⁹⁸En sintonía con el generalizado marco normativo e institucional del Derecho del Trabajo, *uno de cuyos rasgos característicos y tradicionales* ha sido “el del fuerte intervencionismo del Estado, tanto en el plano normativo (el Estado, como fuente del Derecho del trabajo), como en el plano de control y tutela administrativa (el Estado, como poder controlador y sancionador, como garante de la observancia del Derecho objetivo) y en el plano de la solución de conflictos (el Estado, como jurisdicción)”. Cfr. MONTOYA MELGAR, A.: «El Estado y la autonomía colectiva», AL nº 22-1989, pág. 275.

desde el plano del carácter normativo de la deuda y de la obligación general de seguridad, la impregnación de un acusado tono jurídico-público en éstas, en tanto expresiones singulares del orden jurídico-constitucional. En consecuencia, en el plano del origen normativo, su naturaleza jurídica es unitaria, y se ancla en el texto constitucional.

- Desde el plano de los destinatarios del mandato constitucional, es lo cierto que la seguridad e higiene en el trabajo presenta un relieve legislativo dual, canalizador de deberes jurídico-públicos y de deberes jurídico-privados. De suerte que la obligación de seguridad se halla integrada, en su contenido, de unos y otros, aluvión normativo que no responde sino a la necesidad de encauzar la eficacia horizontal del derecho fundamental ex art. 15 CE, dotándole de garantías suficientes y configurando al empresario como garante-deudor de seguridad, y al trabajador como titular de aquel derecho.

Sentado cuanto se ha dicho, no podemos cerrar este epígrafe sin abordar, siquiera someramente, una cuestión estrechamente conexa, a mi entender, al sostenimiento de la naturaleza jurídico-constitucional de la seguridad e higiene en el trabajo y de la obligación contractual de seguridad: la confrontación, como límite externo, entre el derecho a la vida e integridad física reforzado en el ámbito del trabajo asalariado por la garantía institucional de seguridad e higiene en el trabajo, con otra garantía institucional también avalada constitucionalmente en beneficio, en este caso, de los legítimos intereses del empresario: la libertad de empresa (art. 38

CE)⁶⁹⁹. Esto es, se trata de analizar en qué medida la libertad de empresa puede suponer un límite a la tutela diseñada por el legislador en punto a garantizar la eficacia horizontal del derecho fundamental a través del desarrollo del principio rector de seguridad e higiene en el trabajo.

La garantía institucional prevista ex art. 38 CE, anclaje constitucional del derecho público subjetivo⁷⁰⁰ a la libertad de empresa⁷⁰¹, contiene un mandato dirigido a los poderes públicos (garantizar y defender la libertad de

⁶⁹⁹Remarca el carácter de garantía institucional de la libertad de empresa, OTTO y PARDO, I.: «La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución», en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.-OTTO y PARDO, I.: *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1992, 1ª reimpresión, pág. 100

⁷⁰⁰MONTALVO CORREA, J.: «Modelo económico y social de la Constitución y relaciones laborales», en AA.VV.: *Jornadas sobre Derecho del Trabajo y Constitución*, IELSS, Madrid, 1985, pág. 255. Se ha señalado, con todo acierto, que *la libertad de empresa presenta un componente o derecho subjetivo de libertad, y una garantía institucional o contenido objetivo: el mantenimiento de un sistema de economía de mercado* (cfr. MUÑOZ MACHADO, S.-BAÑO LEÓN, J.M.: «Libertad de empresa y unidad de mercado», en AA.VV.: *La empresa en la Constitución Española*, op.cit., págs. 214 y 217). También el Tribunal Constitucional ha postulado la doble vertiente de la libertad de empresa como derecho subjetivo individual y como garantía institucional, dando carácter preponderante a esta última, en STC 83/1984, de 24 de julio, 225/1993, de 8 de julio y 227/1993, de 9 de julio.

⁷⁰¹El reconocimiento contitucional de la libertad de empresa supone “la más alta expresión de la iniciativa privada en el tráfico mercantil de un Estado de Derecho” (STS 21.2.1984, Ar. 2442), constituyéndose como derecho público subjetivo que “aun contando con determinadas limitaciones derivadas de la ley y de la autonomía colectiva, integra el libre ejercicio de las actividades empresariales y la consecuente libertad de contratación de trabajadores en su doble dimensión de creación de puestos de trabajo y de selección de los trabajadores considerados idóneos” (cfr. MARTÍNEZ ABASCAL, V.A.: «Negociación colectiva y flexibilidad en la reforma laboral», *El Proyecto*, nº 23-1994, pág. 49; MARTÍNEZ ABASCAL, V.A.: «El derecho constitucional al trabajo y su tratamiento en la normativa comunitaria», en *La Constitución Española en el Ordenamiento Comunitario Europeo (I). XIV Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado*, volumen II, 1995, pág. 1721).

empresa⁷⁰²) que, al tiempo, está condicionado por tres factores: dos de ellos son permanentes (la defensa de la productividad⁷⁰³ y las exigencias de la economía en general⁷⁰⁴), y el tercero es coyuntural (la planificación estatal de la actividad económica)⁷⁰⁵.

A nuestros efectos, interesa reseñar que el derecho de contenido complejo⁷⁰⁶ conocido como libertad de empresa, encierra una expresión ligada a la titularidad de los medios de producción⁷⁰⁷ de quien ejercita la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado⁷⁰⁸, libertad que

⁷⁰²MARTÍNEZ VAL, J.M.: «Libertad de empresa», en AA.VV.: *Comentarios a las leyes políticas*, Edersa, tomo III, 1983, págs. 657-658.

⁷⁰³La productividad se mide en términos cuantitativos de eficacia y de adecuada relación entre una producción determinada y los factores que interviene sobre ella --entre ellos, el factor trabajo (cfr. MARTÍNEZ VAL, J.M.: «Libertad de empresa», op.cit., pág. 658).

⁷⁰⁴Exigencias mutables y variables, máxime si nos atenemos al hecho de que “el marco constitucional permite sistemas económicos diferentes” (cfr. BASSOLS COMA, M.: *Constitucion y sistema económico*, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 159).

⁷⁰⁵Esos tres factores inciden en la configuración del contenido esencial de la libertad de empresa, que incluye: “libertad de acceso al mercado por parte de los agentes económicos, libertad de ejercicio o de permanencia en el mercado, y libertad de cesación o salida del mercado”. Cfr. GISPERT PASTOR, M.T.: «La noción de empresa en la Constitución Española», en AA.VV.: *La empresa en la Constitución Española*, op.cit., págs. 44-46; BASSOLS COMA, M.: *Constitucion y sistema económico*, op.cit., pág. 148; ENTRENA CUESTA, R.: «El principio de libertad de empresa», en AA.VV.: *El modelo económico en la Constitución Española*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1981, pág. 158.

⁷⁰⁶MARTÍN VALVERDE, A.: «Sistema económico y agricultura en la Constitución española», *Agricultura y sociedad*, octubre-diciembre 1981, pág. 13.

⁷⁰⁷Titularidad de los medios de producción en su acepción dinámica, en contraposición a la propiedad privada de corte estático recogida en el art. 33 CE (cfr. MONTALVO CORREA, J.: «Relaciones laborales y Constitución: anotaciones a una década», en AA.VV.: *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los Catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al profesor Manuel Alonso Olea*, MTSS, 1990, pág. 298).

⁷⁰⁸Quien carece de la titularidad de los medios de producción, mal puede ejercitar la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.:

ha de expresarse en diálogo con otras libertades constitucionales, aserto éste que, trasladado al proceso productivo, “impide que la libre iniciativa económica pueda ser considerada en ningún momento de forma aislada sino en relación, ya desde su inicio, con los intereses laborales, reconocidos igualmente en la propia Constitución”⁷⁰⁹, de forma que resulta preciso ponderar su alcance en caso de colisión con otros preceptos constitucionales de relevancia jurídico-laboral⁷¹⁰.

En virtud de la anterior reflexión, hay que convenir en que el derecho del empresario a organizar libremente la producción queda automáticamente supeditado al respeto del derecho fundamental a la vida e integridad físico-psíquica del trabajador⁷¹¹, de un lado. De otro, la función social de la

«La seguridad e higiene en el trabajo...», op.cit., pág. 225). Así, la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado “supone el que por una o varias personas, o también por un ente público, se pueda responder a la necesidad de producir bienes o servicios para terceros, dedicando a este fin trabajo y capital y asumiendo el titular de la organización creada a tal objeto un riesgo o, al menos, una responsabilidad derivada de tal explotación” (cfr. RIVERO LAMAS, J.: *Limitación de los poderes empresariales y democracia industrial*, Universidad de Zaragoza, 1986, págs. 23-24).

⁷⁰⁹ROMÁN DE LA TORRE, M.D.: *Poder de dirección...*, op.cit., pág. 28.

⁷¹⁰Aspecto éste de suma importancia, si nos atenemos a que el poder de dirección del empresario forma parte del contenido esencial de la libertad de empresa (cfr. ROMÁN DE LA TORRE, M.D.: *Poder de dirección...*, op.cit., pág. 19; MARTÍN VALVERDE, A.: «El Ordenamiento laboral...», op.cit., págs. 142-144). De esa suerte, el poder de dirección del empresario es un “poder que tiene no sólo una dimensión contractual, sino también institucional (en su conexión con la libertad de empresa) que se ejerce sobre el colectivo personal integrado en la organización productiva” en el marco de “un sistema de gobierno racionalizado del poder” como es la empresa (cfr. MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía...*, op.cit., págs. 49-50 y 54-55).

⁷¹¹Cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La seguridad e higiene...», op.cit., pág. 225; GARCÍA BLASCO, J.: «Salud laboral y empresa: doctrina del Tribunal Constitucional», en AA.VV.: *Seminario sobre la seguridad ante el riesgo eléctrico en la perspectiva de la futura ley de salud laboral*, Museba-Ibesvico, 1992, pág. 216.

propiedad, ex art. 33.2 CE, modula como límite interno la libertad de empresa en su faceta de derecho de contenido patrimonial⁷¹² a través de la fijación, heterónoma y autónoma, de límites a la libertad de empresa⁷¹³, de suerte que se estatuye la subordinación de los poderes y facultades empresariales a la “protección, mejora y fomento de la salud de los trabajadores”⁷¹⁴, esto es, se promociona la tutela eficaz de la vida e integridad del trabajador mediante el desarrollo, por parte de los poderes públicos, del principio rector contenido en el art. 40.2 CE a fin de remarcar la no sujeción de esa tutela eficaz del bien jurídico protegido a condicionantes económicos, en plena sintonía con los vientos normativos que corren en esa dirección teleológica⁷¹⁵. Tutela canalizada heterónomamente que, en definitiva, tiende a subvenir al plausible desiderátum de combatir la competencia desleal entre empresas cumplidoras y empresas incumplidoras de las medidas preventivas del riesgo profesional⁷¹⁶.

⁷¹²STC 227/1993, de 9 de julio, f.jdco. 3º; FONT GALÁN, J.I.: *Constitución económica y Derecho de la competencia*, Tecnos, Madrid, 1987, pág. 148; MARTÍN VALVERDE, «Sistema económico y agricultura...», op.cit., pág. 17.

⁷¹³Porque, como con lucidez se ha señalado, la aceptación constitucional de la libertad de empresa no supone su “expansividad irrestricta”. Cfr. MARTÍNEZ ABASCAL, V.A.: «El derecho constitucional al trabajo...», op.cit., pág. 1721.

⁷¹⁴GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La seguridad e higiene en el trabajo...», op.cit., pág. 226.

⁷¹⁵Así, art. 14.5 LPRL, 6.5 DM y art. 5.2.d del Acuerdo Interprofesional de Cataluña de 28.11.1990 (DOGC 23.1.1991), precepto este último que establece, literalmente, que “la millora en la seguretat i higiene i salut laboral no ha de subordinar-se a consideracions de caràcter purament econòmic”.

⁷¹⁶Con toda claridad ha escrito CRUZ VILLALÓN que la seguridad e higiene en el trabajo es “una materia que incide fuertemente sobre la competitividad de las empresas, dado que los relativamente altos costes económicos de las medidas a adoptar en este terreno pueden colocar en posición ciertamente desigual a las empresas cumplidoras o incumplidoras de la normativa vigente; una intervención pública en este terreno se hace imprescindible a los efectos de evitar prácticas desleales en la competencia económica en el mercado de bienes y

2.2.- El núcleo objetivo de la «deuda de seguridad» y la relativa incidencia de las cuestiones terminológicas: seguridad e higiene en el trabajo, seguridad y salud laboral, medio ambiente de trabajo.

Una de las cuestiones sobre las que no existe consenso y que pretendidamente afecta al plano objetivo de la deuda de seguridad (esto es, a su ámbito normativo de afectación), es, en realidad y a mi entender, de corte terminológico-formal y no sustancial. Esa controversia responde a los recientes embates terminológicos, de raigambre anglosajona y cuño comunitario, que predicán la consolidación de los términos “seguridad y salud” en detrimento de la tradicional terminología de “seguridad e higiene en el trabajo”.

A mi modo de ver y “más allá de modas terminológicas”⁷¹⁷, esa dialéctica atañe, en su trasfondo, a la relación entre los arts. 15, 40.2, 43.1, 45.1 CE, y a la influencia de la DM, que apuesta decididamente por la terminología “seguridad y salud”⁷¹⁸.

servicios” (cfr. «La representación...», op.cit., pág. 115) Y es que la leal competitividad de las empresas “lleva implícita una mejora de la seguridad, higiene y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo (cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, A.: «El Derecho Comunitario en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Responsabilidad del empresario», Rtb nº 17-1991, pág. 46).

⁷¹⁷ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario respecto...», op.cit., pág. 105.

⁷¹⁸Fruto, asimismo, del cambio terminológico operado en los Programas de Acción Comunitaria, que pasan de la terminología seguridad e higiene (Primer Programa, 1978) a la de seguridad y salud (Segundo, Tercer y Cuarto Programa, 1984, 1987 y 1989, respectivamente). Sobre el tema, PÉREZ ALENCART, A.: *Derecho comunitario...*, op.cit., págs. 49-60.

En apretada síntesis cabe apuntar que, según me parece, el correcto entendimiento de la relación entre esos preceptos constitucionales, supone su consideración sistemática diferenciada en relación a los arts. 15 y 40.2 (que conforman el bloque derecho fundamental-garantía institucional sobre el que pivota la naturaleza jurídica de la seguridad e higiene en el trabajo y de la obligación de seguridad en que se enmarca la posición de «deudor de seguridad» del empresario), no sin antes advertir que la solución a dicha controversia pasa por afirmar:

- Que la seguridad e higiene en el trabajo, ex art. 40.2 CE, se configura como principio rector-garantía institucional directamente conexa con el derecho fundamental recogido en el art. 15 CE.

- Que los arts. 43.1 (derecho a la salud) y 45.1 CE (derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona) revisten el carácter de garantías institucionales indirectamente conexas al art. 15 CE⁷¹⁹.

Sentado lo anterior, hay que señalar, en primer lugar, que la relación entre los arts. 15 y 43.1 CE es clara. En concreto, el derecho a la vida e integridad físico-psíquica comprende, *amplio sensu*, el derecho a la

⁷¹⁹Esa conexión indirecta de los arts. 43.1 y 45.2 (reconocedores de sendos derechos subjetivos) con el art. 15 CE, ya había sido detectada por CRUZ VILLALÓN, en base a las garantías institucionales recogidas en los arts. 43.2 (organización y tutela de la salud pública por parte de los poderes públicos) y 45.2 (protección del medio ambiente por los poderes públicos) CE. Cfr. «la representación de los trabajadores...», op.cit., pág. 114.

salud⁷²⁰, razón por la cual se ha sostenido doctrinalmente que el derecho a la salud está “emparentado” con el derecho a la vida e integridad física⁷²¹, criterio que también ha contemplado el TC⁷²², siendo una conexión contemplada en parecidos términos por la doctrina italiana a la luz del art. 32 de su Constitución⁷²³.

En segundo lugar, la relación entre los arts 40.2 y 43.1 CE puede calificarse como indirecta, si se tiene en cuenta que el ámbito subjetivo del derecho a la protección de la salud puede enfocarse desde dos planos⁷²⁴: genérico, en virtud del cual es un derecho reconocido al conjunto de los ciudadanos⁷²⁵; y específico, entendido como derecho del

⁷²⁰ MARTÍNEZ CALCERRADA, L.: «El derecho a la vida y a la integridad física (y II)», AC n° 21-1987, págs. 1302-1303.

⁷²¹PEMÁN GAVÍN, J: *Derecho a la salud y administración sanitaria*, Publicaciones del Real colegio de España, Bolonia, 1989, págs. 87-ss; GARCÍA BLASCO, J.: «Salud laboral y empresa...», op.cit., pág. 215. En parecidos términos, APARICIO TOVAR, J.: *La Seguridad Social...*, op.cit., pág. 241 (en relación a la STC 107/1987, de 15 de junio, oportunidad desaprovechada por el Alto Tribunal para establecer esa conexión) y ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «La integración de los servicios sociales y la asistencia social en la Seguridad Social», TL n° 7-1986, pág. 25 (en relación a la universalidad de la asistencia sanitaria y su conexión con el art. 15 CE).

⁷²²En sendas sentencias sobre la conexión entre asistencia médica obligatoria en caso de huelga de hambre de reclusos, y su conexión con el derecho a la vida. Así, STC 120/1990, de 27 de junio; STC 137/1990, de 19 de julio; STC 11/1991, de 17 de enero; STC 67/1991, de 22 de marzo.

⁷²³Sobre la conexión entre seguridad e higiene y salud laboral en ese Ordenamiento, BELLINI, V.: *La tutela della salute nell'ambiente di lavoro*, Giuffrè, Milano, 1984, págs. 7-ss, y MAMMONE, G.: *Igiene e sicurezza...*, op.cit., págs. 18-ss, CELESTINO, L.: *Infortunati sul lavoro e responsabilità civile e penale*, Ipsoa Informatica, 1989, págs. 9-ss.

⁷²⁴GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «Derecho a la salud...», op.cit., págs. 240-241.

⁷²⁵Durante la elaboración del proyecto de Ley del Estatuto de los Trabajadores, la enmienda n° 485 al texto debatido propuesta por Marcelino Camacho, pretendía la inclusión en el tenor del derecho básico del trabajador a la seguridad e higiene (actual art. 4.2.d TRLET) de una mención expresa adicional al “derecho a la salud”. El diputado centrista, Sr.

trabajador en cuanto ciudadano, y relacionable con el art. 40.2 en cuanto éste constituye un plus de protección sobre aquél⁷²⁶.

Al cobijio de esa perspectiva específica (la seguridad e higiene es un plus de protección atribuido a los trabajadores como sujetos activos del genérico derecho a la salud) se ha planteado una argumentación de consecuencias jurídicas en apariencia profundas: el artículo 43.1 permitiría eludir el estrecho molde del concepto tradicional de seguridad e higiene⁷²⁷, y su interpretación sistemática con el art. 40.2 permite hablar de una protección preventiva de la “salud integral del trabajador”.

El concepto de salud integral o salud laboral se concibe, por consiguiente, como versión moderna de la tradicional expresión

Pérez Miyares, se opuso a tal inclusión, alegando que los trabajadores “tienen derecho a la salud en las relaciones laborales y fuera de ellas”. La enmienda fue rechazada. Véase *Debate parlamentario sobre el Estatuto de los Trabajadores*, IES-MTSS, 1981, tomo I, pág. 107.

⁷²⁶GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La seguridad e higiene...», op.cit., pág. 210; GÁRATE CASTRO, J.: «Manifestaciones sustantivas de la tutela de la salud laboral», AL nº 15-1988, pág. 790; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.J.: «De la seguridad e higiene en el trabajo a...», op.cit., pág. 35. Así entendida, la salud del trabajador, manifestación de su derecho a la vida e integridad física, sería el objetivo de las normas preventivas (cfr. SEILLAN, H.: *L'obligation de sécurité...*, op.cit., pág. 14);) o, en otras palabras, “las normas de seguridad e higiene no crean un derecho diferente del de la protección de la salud, se trata sólo de que éste pueda ser efectivo en la fábrica” (cfr. LÓPEZ LÓPEZ, J.: *Marcos autonómicos de relaciones laborales y de protección social*, Marcial Pons-Escuela d'Administració Pública de Catalunya, Madrid, 1993, pág. 103).

⁷²⁷Esa concepción entiende por “seguridad” la prevención de accidentes, y por “higiene” la protección o tutela de la salud del trabajador, esto es, la tutela frente a las enfermedades profesionales. Cfr. RIVA SANSEVERINO, L.: *Diritto del Lavoro*, Cedam, Padova, 14ª ed., 1982, p. 319; PENDÁS DÍAZ, J.: *Seguridad e higiene en el trabajo*, Donostiarra, San Sebastián, 1975, pág. 11; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: «Seguridad e higiene», op.cit., pág. 62; PENDÁS DÍAZ, B.: «El derecho internacional de la prevención. Notas para un estudio de las fuentes internacionales en materia de seguridad e higiene del trabajo», RT nº 33-1971, pág. 7; AGUINAGA TELLERÍA, A.: *Derecho del Trabajo. Volumen II*, Gráficas González, Madrid, 1952, pág. 397.

"seguridad e higiene en el trabajo", que incluiría no sólo los riesgos físicos sino también los riesgos "psicosociales" derivados del trabajo⁷²⁸.

La doctrina ha discrepado sobre el acierto de incluir la expresión "salud laboral" junto a la tradicional nomenclatura "seguridad e higiene", o incluso de sustituir ésta (higiene) por aquélla (salud). Entrando sucintamente en la polémica apuntada, quede aquí constancia de que podemos ofrecer un punto de inflexión en la misma: los artículos 43.1 y 40.2 son, constitucionalmente, de idéntico rango y protección constitucional, pero de distinto alcance y contenido, no pudiéndose incardinar de modo estricto, por consiguiente, la expresión "salud laboral" en el tenor del art. 43.1, ni encuadrarse la misma tampoco en el art. 40.2 (porque el dictado constitucional es claro: velar por la "seguridad e higiene en el trabajo"⁷²⁹, sin que hasta la fecha se haya modificado).

⁷²⁸ "Salud laboral equivale a preservación de la salud integral del trabajador en relación con su trabajo" (cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: «El Acuerdo sobre seguridad-higiene-salud laboral entre la Generalidad de Cataluña y las organizaciones sindicales», RL tomo I-1990, pág. 1003). El art. 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE 29.4.1986) emplea esta terminología ("salud laboral" y "salud integral").

⁷²⁹ El art. 35 del Anteproyecto de la Constitución (Boletín Oficial de las Cortes nº 44, de 5.1.1978, pág. 675) señalaba que "los poderes públicos asumen la obligación prioritaria de velar por la seguridad e higiene en el trabajo", proponiendo el informe de la Ponencia, con base en la enmienda nº 779 del grupo parlamentario de Unión de Centro Democrático y cambiando el tiempo verbal presente recogido en ésta (velar) por el tiempo futuro "velarán", la siguiente redacción: "los poderes públicos velarán (...) por la seguridad e higiene en el trabajo" (Boletín Oficial de las Cortes nº 82, de 17.4.1978, pág. 1623). El texto transcrito no se modificó posteriormente ni por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas (Diario de Sesiones del Congreso nº 72, de 23.5.1978, pág. 2625) ni en el debate del Pleno del Congreso (Diario de Sesiones del Congreso nº 107, de 11.7.1978, págs. 4114-4115), pasando tal cual al texto aprobado por el Pleno del Congreso (Boletín Oficial de las Cortes nº 135, de 24.7.1978, pág. 2951). Las enmiendas presentadas en el Senado (entre otras y a lo que aquí interesa, la nº 60 de la Agrupación Independiente --que proponía la sustitución del término higiene por el de "salubridad"--, la nº 886 de Unión de Centro Democrático y la nº 472 del Grupo Mixto --que proponían la inclusión expresa del "derecho" del ciudadano-trabajador a la seguridad e higiene en el trabajo--) no prosperaron en el Senado, que aprobó en

Pese a ello, al margen del tenor de la norma fundamental y por encima de un mero juego nominalista, la utilización de la moderna acepción "seguridad y salud en el trabajo" no parece plantear mayores problemas de fondo, a salvo de las matizaciones que a continuación efectuaremos, por cuanto, por un lado, se ajusta a la terminología comunitaria y a la moderna nomenclatura ex LPRL⁷³⁰ y, por otro, es expresiva del doble plano en que debe moverse la tradicional acepción de "seguridad e higiene" (defensivo y ofensivo), persiguiendo no sólo la protección frente a los aspectos físicos y materiales del entorno de trabajo (vertiente defensiva: protección frente a lesiones, mecanismos de evitación o supresión de riesgos físicos, medidas de precaución en la manipulación de sustancias o productos peligrosos), sino también la prevención de las secuelas psíquicas derivadas del trabajo o de las condiciones en que éste se presta, cuya mejora progresiva se pretende (vertiente ofensiva: trastornos psíquicos producidos en trabajos de bajo índice de siniestralidad física, por ejemplo, derivados de la utilización de pantallas de visualización y otras cuestiones no tan pacíficas, que a mi juicio no son condiciones propiamente de seguridad e higiene, sino disposiciones preventivas integradas en el concepto de seguridad integrada, pero que cabría subsumir en una acepción amplia --y tangencial

Pleno esa redacción (Diario de Sesiones del Senado nº 61, de 28.9.1978), siguiendo idéntico trámite la Comisión Mixta (Boletín Oficial de las Cortes nº 170, de 28.10.1978, pág. 3708).

⁷³⁰Con la puntual excepción del art. 3.4 LPRL, que alude a las condiciones de "seguridad e higiene" en que debe prestarse la relación laboral especial del servicio del hogar familiar. Precepto, por cierto, que no se detectó más que por el Grupo parlamentario IU-IC como susceptible de necesaria modificación --enmiendas nº 22 (Congreso, BOCG 17.3.1995, serie A nº 99-5, pág. 47) y nº 4 (Senado, BOCG 12.9.1995, serie II, nº 83-b, pág. 34)-- por los términos "protección de la salud de los trabajadores en el hogar familiar", justificando dicha modificación en la necesidad de "desarrollar una política integral de la salud de los

porque debe conectarse con la prevención del riesgo como objetivo de la norma correspondiente-- de la expresión "salud laboral": incidencia en la vida familiar del trabajador del régimen de jornada de trabajo, o del trabajo nocturno; división del trabajo; régimen de descanso; adaptación del trabajo a la persona)⁷³¹.

Ahora bien, en mi opinión postular la denominación tradicional (seguridad e higiene en el trabajo), de modo que ésta comprenda las vertientes ofensiva y defensiva expuestas y con respeto a los dictados de la LPRL, no plantea suficientes inconvenientes, de modo que parece posible sostener su pervivencia en nuestro Ordenamiento, siempre que se entienda en el sentido que hemos comentado, máxime si tenemos en cuenta que normas recientes en nuestro Ordenamiento siguen empleando esa denominación⁷³². Empero la expresión seguridad y salud laboral⁷³³,

trabajadores". Dislate o lapsus, lo cierto es que ni la propia LPRL ha preterido totalmente los términos "seguridad e higiene".

⁷³¹Sobre el tema, RODRÍGUEZ-SAÑUDO, F.: «Sobre la negociación colectiva en materia de seguridad e higiene en el trabajo», Boletín Informativo de la Inspección de Trabajo nº 3-1983, págs. 26-27; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: «Condiciones de trabajo...», op.cit., págs. 1128-1129; GARRIDO PÉREZ: «La incidencia de la ordenación...», op.cit., pág. 677; GÁRATE CASTRO, J.: «Manifestaciones sustantivas...», op.cit., pág. 791; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.J.: «De la seguridad e higiene...», op.cit., págs. 32-35. Por otro lado, la acepción "prevención de riesgos" es la preferida por algún autor, por encima de otras como seguridad e higiene o seguridad y salud laboral (así, MANZANO SANZ, F.: «Pasado, presente y futuro de la seguridad y salud en el trabajo», Salud y Trabajo nº 114-1996, pág. 34). Opinión justa y exactamente inversa es la que sostiene ALARCÓN en relación a esa terminología (cfr. ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., pág. 106).

⁷³²Así, art. 316 del vigente CP; arts. 15.1.g) y 38 del RPIS; el art. 3.4 LPRL; los arts. 135.2.c) y 136.b) Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario (BOE 15.2.1996); o, en fin, el art. 11 Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana (BOE 17.5.1996). Situación incluso presente en la realidad comunitaria, como demuestra, a título de ejemplo, el tenor de la Comunicación de la Comisión sobre un Programa Comunitario de Seguridad, Higiene y Salud en el trabajo (1996-2000), DOCE 12.2.1996.

incluso la mera utilización del término salud laboral, es asimismo, en términos interpretativos de contenido y alcance idénticos a los citados (esto es, que abarque los aspectos defensivo y ofensivo de la seguridad e higiene, en punto a la consecución del principio de seguridad integrada), perfectamente válida.

Lo realmente preocupante en la cuestión recién indicada, es que el juego semántico que plantean una y otra denominación, pueda enturbiar y difuminar la eficacia de las normas de prevención de los riesgos, físicos o psíquicos, derivados del trabajo asalariado, tapujando una implícita restricción aplicativa del entramado preventivo. Se trata, en definitiva, de que no se pierda "en el camino de la semántica" parte del contenido y de la efectividad de las normas preventivas⁷³⁴, evitando en la medida de lo posible que la polémica suscitada siga revistiendo matices de veteada artificiosidad, empañando el objetivo a alcanzar: garantizar la protección del derecho fundamental del ciudadano-trabajador contenido en el art. 15 CE en todos los ámbitos, incluido el del trabajo asalariado, en que éste se desenvuelve y conforme a los dictados normativos que, en desarrollo del principio rector contenido en el art. 40.2 CE, se han establecido.

⁷³³Se muestra partidario GIL y GIL por la expresión "seguridad y salud laboral", sosteniendo que la LPRL "abandona la denominación tradicional de seguridad e higiene", cambio que no reviste un componente meramente terminológico dado que supone la superación de la concepción tradicional de la seguridad e higiene (centrada en la salubridad de los centros de trabajo), y la consolidación de la protección integral del trabajador, que supone la *prevención de los riesgos, la mejora del medio ambiente de trabajo y la adaptación del trabajo a la persona del trabajador a fin de reducir sus efectos nocivos sobre la salud*. Cfr. GIL y GIL, J.L., «La Ley de Prevención de Riesgos Laborales», DL nº 47-1995, pág. 333.

⁷³⁴LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: *La protección penal...*, op.cit., pág. 31.

Por todo lo expuesto, entiendo que es un tanto absurdo sostener una postura extrema, que postule la desaparición (o un pretendido “trance de sustitución”⁷³⁵) de la seguridad e higiene en el trabajo como terminología arrumbada, porque ni el dictado constitucional debe ignorarse⁷³⁶, ni la proteiforme legalidad ordinaria la ha preterido en su totalidad, ni la actualización de sus contornos semánticos (cierta, gracias a la LPRL) debe suponer, necesariamente, su sustitución por otra terminología (“seguridad y salud laboral”, “salud laboral”), siendo lo realmente importante subrayar que, desde la perspectiva estructural y funcional, la terminología no es incompatible y puede convivir (como

⁷³⁵Esa contradicción se refleja en afirmaciones *de suyo contradictorias* como: “la expresión seguridad e higiene en el trabajo se encuentra en claro trance de sustitución”, o “la LPRL hace suya definitivamente la expresión seguridad y salud en el trabajo y descarta la tradicional seguridad e higiene en el trabajo” (cuando no lo hace en el art. 3.4 LPRL), o que la seguridad e higiene “es medio o instrumento para alcanzar” la seguridad y salud en el trabajo, *porque ello conduce a un circunloquio tautológico y a un círculo vicioso interpretativo que ni aclara ni despeja la cuestión*. Esas afirmaciones se recogen en MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad...*, op.cit., págs. 28-31. Con mayor dureza, se ha señalado doctrinalmente que el término “higiene” tiene un significado “reductivo”, “anacrónico” y de “connotaciones peyorativas”, predicándose por ello la preferible utilización del término “salud laboral” (cfr. ALEMÁN PÁEZ, F.: «La Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales: justificación, caracteres y contenido», Comunicación presentada al VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Valladolid, 24-25 Mayo 1996, pág. 9, ejemplar xerografiado), aunque a mi juicio, insisto, no tienen por qué ser términos incompatibles o excluyentes, siempre que se entienda por “higiene” algo más que la simple “limpieza” de los centros de trabajo, esto es, como expresión omnicomprendensiva de una vertiente estática o defensiva y de una vertiente dinámica u ofensiva en los términos ya vistos.

⁷³⁶El art. 40.2 CE es taxativo al aludir a la seguridad e higiene en el trabajo, y si realmente tan gravoso fuera el problema terminológico debiera haberse acudido a los trámites procedimentales de revisión constitucional (pues para eso están, no para figurar: Título X, arts. 166 a 169 de la Carta Magna), cosa que ni se ha hecho ni, creo sinceramente, se hará. Aserto que se robustece desde la perspectiva de que, aunque el Derecho Comunitario sea prolijo en la terminología “seguridad y salud laboral”, esa primacía no neutraliza el tenor constitucional, porque “a pesar de la primacía del Derecho comunitario, ningún Tribunal Constitucional de Europa ha reconocido dicha primacía sobre su propia Constitución” (cfr. RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M.: «Tribunal Constitucional y Derecho Comunitario», Noticias de la Unión Europea nº 118-1994, pág. 10).

muestra la realidad normativa). En suma, lo realmente crucial es el cumplimiento del objetivo tutelar proclamado⁷³⁷.

Sólo me resta valorar el alcance del art. 45.1 CE en su conexión con la tutela del bien jurídico contenido en el art. 15 CE, imperada por la “seguridad e higiene en el trabajo” a que alude el art. 40.2 CE. Sobre el particular, recientemente se ha postulado en nuestra doctrina que aquel precepto (art. 45.1 CE) brinda una base “más sólida” que la del art. 40.2 CE, si se adjetiva como medio ambiente “de trabajo adecuado” al medio ambiente a que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar según aquel precepto⁷³⁸, a efectos de la prevención del riesgo laboral.

Dejando al margen las consideraciones históricas que puedan, en mayor o menor medida, justificar la disociación entre medio ambiente “externo” y medio ambiente “interno o en la fábrica”⁷³⁹, es lo cierto que la

⁷³⁷Véase una interesante reflexión crítica sobre este problema terminológico en ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., págs. 105-106. ALARCÓN sostiene que esa dicotomía seguridad e higiene-seguridad y salud sigue centrada en un aspecto defensivo (tanto en la regulación de la OGS, cuanto en la de la LPRL), no ofensivo, por lo que por encima de la denominación “lo que al final cuenta es su contenido”. De todas formas, discrepo de sus reflexiones en un punto: a mi juicio, la LPRL *sí presenta retazos ofensivos*, como el principio de adaptación del trabajo a la persona, la suavización de los cauces procedimentales para la adopción de la paralización colectiva de actividades ante riesgos graves e inminentes, la creación de los Delegados de Prevención, o, en fin y sin ánimo exhaustivo, la configuración del empresario como deudor de seguridad y garante de la protección eficaz de sus trabajadores, argumentos que, entiendo, permiten defender la presencia de ese componente ofensivo en la LPRL. Por otro lado, un ejemplo del pragmatismo del legislador sobre este particular puede localizarse en el art. 5.5 LISOS, donde se alude a la “seguridad e higiene y salud laboral”.

⁷³⁸RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Trabajo y medio ambiente», RL nº 24-1995, pág. 3.

⁷³⁹RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Trabajo y medio ambiente», op.cit., págs. 2-4; DOLZ LAGO, J.M.: «Aproximación a la dimensión laboral de la

concepción de la tutela de la salud de los ciudadanos no sólo como un derecho fundamental de los ciudadanos, sino como un interés de la colectividad, conduce directamente, según esa doctrina⁷⁴⁰, a realzar la importancia del artículo 45.1 CE en la materia (prevención de riesgos) que nos ocupa⁷⁴¹.

No obstante, la jurisprudencia, especialmente la de las Salas 1ª (de lo Civil)⁷⁴² y 2ª (de lo Penal)⁷⁴³ del Tribunal Supremo, ha abundado en relación al medio ambiente y su *efecto vertical* (relaciones Administración pública-

protección del medio ambiente en Europa (sistema jurídico español y comunitario)», La Ley, tomo I-1993, pág. 1055.

⁷⁴⁰RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Trabajo y medio ambiente», op.cit., págs. 3 y 7.

⁷⁴¹En concreto, es cierto que existe una interrelación entre medio ambiente de trabajo interno y externo, porque los problemas de inmisiones contra el medio ambiente externo nacen, las más de las veces, de defectos en los sistemas de protección de la salubridad en el medio ambiente interno, que revierten en efectos nocivos para la vida, integridad y salud de las personas, tanto *ad intra* como *ad extra*. Sobre esta conexión entre la “dimensión ecológica del riesgo profesional” y la “dimensión profesional del riesgo ecológico”, SUPLOT, A.: «L’alerte ecologique dans l’entreprise», en AA.VV.: *Droit du Travail et Droit de l’environnement*, op.cit., págs. 91-110.

⁷⁴²Que ha configurado “de modo casuístico” la noción de “daños ambientales” como aquéllos que surgen a consecuencia de inmisiones industriales “que contaminan el aire, el agua o el suelo, con el consiguiente perjuicio para las personas y las cosas”, resultando de ello que “el daño ambiental es tanto aquél que afecta al medio natural, como aquél que afecta a una persona que enferma o fallece”. Cfr. CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: «El daño ambiental», *Revista de Derecho Ambiental* nº 12-1994, págs. 11-12.

⁷⁴³Así, a título ejemplificativo, la STS 30.11.1990 (Ar. 9269), que ha señalado que “el derecho a la calidad de la vida y del medio ambiente constituye un objetivo irrenunciable y de ahí surge la idea predominante de proteger el medio ambiente como una defensa de la salud y de la vida de los habitantes (...) comprometiendo a los poderes públicos en la tarea de proteger y mejorar la calidad de vida y la defensa y restauración del Medio Ambiente”; y la STS 11.3.1992 (Ar. 4319) que el art. 45 CE “ha optado por un concepto de medio ambiente moderadamente antropocéntrico en cuanto primariamente se adecúa al «desarrollo de la persona» y se relaciona con la «calidad de vida» a través de la «utilización racional de todos los recursos naturales» y se añade como parte integrante del mismo la defensa y restauración del medio ambiente”.

particulares), y muy escasamente a su *efecto horizontal* (relaciones entre particulares, o entre éstos y la Administración pero sujetas a Derecho privado)⁷⁴⁴, razón que no permite hallar más fundamentos que los normativos y los doctrinales en defensa del “planteamiento medioambiental en la fábrica”.

En esa línea, el art. 45 CE contiene un derecho (art. 45.1 CE, derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado, titularidad de todos los ciudadanos⁷⁴⁵) y una garantía institucional dirigida a los poderes públicos (la contenida en el tenor del art. 45.2 CE⁷⁴⁶), de forma que, más que un derecho subjetivo de libertad, “se construye como un derecho de prestación, de tracto continuo” a cargo de los poderes públicos⁷⁴⁷ que comporta, como norma de acción, una triple línea de actuación en materia medioambiental (prevención, restauración y sanción) por parte de aquéllos⁷⁴⁸. Por otro lado, aunque se ha afirmado, no sin razón, que “la protección medioambiental en la Comunidad Europea se inserta en un concepto amplio de derechos sociales o política

⁷⁴⁴PIÑAR DÍAZ, M.: «El derecho de la persona a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (I)», *Actualidad Administrativa* nº 18-1995, pág. 245.

⁷⁴⁵“El mero hecho de ser persona ya es suficiente” para aspirar a la prestación que encierra el art. 45.1 CE. Cfr. PIÑAR DÍAZ, M.: «El derecho de la persona...», op.cit., pág. 256.

⁷⁴⁶ESCOBAR ROCA, G.: *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 1995, pág. 56.

⁷⁴⁷PIÑAR DÍAZ, M.: «El derecho de la persona...», op.cit., pág. 249; ESCOBAR ROCA, G.: *La ordenación constitucional del medio ambiente*, op.cit., págs. 83 y 122-ss.

⁷⁴⁸Véase, sobre esta cuestión, ESCOBAR ROCA, G.: *La ordenación constitucional del medio ambiente*, op.cit., págs. 116-122 y bibliografía allí referenciada; más resumidamente, ENÉRIZ OLAECHEA, F.J.: «Una visión crítica del nuevo Código Penal: delitos medioambientales», *Auditoría Pública* nº6-1996, págs. 53-56.

social comunitaria, que permite correlacionarla con la normativa laboral protectora de las condiciones de salud, seguridad e higiene en el trabajo”, de forma que “una protección requiere a la otra, al mejorarse con ello las condiciones laborales de los trabajadores comunitarios”⁷⁴⁹, el derecho al medio ambiente ex art. 45.1 CE “no es un derecho instrumental del derecho a la vida, a la salud o a otro cualquiera”⁷⁵⁰, por lo que su conexión con los arts. 15 y 40.2 CE es, a lo sumo, indirecta en cuanto afecte a la consideración del medio ambiente de trabajo en un sentido concreto y no genérico (como conjunto de condiciones de trabajo que tengan un impacto sobre la seguridad, higiene y salud en el trabajo⁷⁵¹), y no desbanca, sino que complementa en los términos recién señalados (a modo de endiádis entre el derecho a la vida e integridad física del trabajador y el derecho al medio ambiente cuando aquél derecho fundamental se encuentre clara y directamente amenazado como consecuencia de un “grave atentado” contra el medio ambiente de trabajo⁷⁵²), a la construcción que hemos diseñado *supra* en base a la conexión de los arts. 15 y 40.2 CE.

En línea de cierre, hay que apuntar que el mayor problema de fundamentar directamente la prevención de los riesgos laborales en el art. 45

⁷⁴⁹DOLZ LAGO, M.: «Aproximación a la dimensión laboral...», op.cit., pág. 1057.

⁷⁵⁰PIÑAR DÍAZ, M.: «El derecho de la persona a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (y II)», Actualidad Administrativa nº 19-95, pág. 264.

⁷⁵¹ESCOBAR ROCA, G.: *La ordenación constitucional del medio ambiente*, op.cit., pág. 45; VOGEL-POLSKY, E.: *L'Europe Sociale 1993: illusion, alibi ou réalité?*, Editions de l'Université de Bruxelles, Etudes Europeennes, 1991, págs. 117-118 y 132; DESPAX, M.: «Droit du Travail et Droit de l'environnement», en AA.VV.: *Droit du Travail et Droit de l'environnement*, op.cit., pág. 13.

⁷⁵²ESCOBAR ROCA, G.: *La ordenación constitucional del medio ambiente*, op.cit., págs. 68-69.

CE estriba, a mi modo de ver, en su difícil entronque con uno de los dos principios cruciales que informan la tutela medioambiental en la Unión Europea⁷⁵³. Así, si bien no existiría mayor problema para aplicar el principio “quien contamina paga” (*polluter-pays*)⁷⁵⁴ sobre el empleador como sujeto obligado a garantizar *ad intra* y *ad extra* la inexistencia de factores contaminantes incontrolados que afecten a la salud de los ciudadanos-trabajadores, más problemático resultaría, según entiendo, la introducción del análisis coste-beneficio propio de la regulación ambiental comunitaria (como parámetro que hunde sus raíces en la corriente de pensamiento conocida como “análisis económico del Derecho”⁷⁵⁵), que en dicha *sedes materiae* permite tomar en consideración determinados factores económicos a la hora

⁷⁵³Sobre los numerosos principios informadores de la tutela medioambiental en la Unión Europea, de los que los dos reseñados son, a mi modo de ver, los más destacados, MCINTYRE, O.: «The guiding principles of European Community environmental law-making», *European Environment*, 1994, vol. 4, págs. 23-ss.

⁷⁵⁴Este principio, según la Recomendación 75/436/Euratom, de 3 de marzo de 1975, relativa a la imputación de costes y a la intervención de los poderes públicos en materia de medio ambiente (DOCE n° 194, de 25 de julio de 1975), supone el gravamen, para quien sea responsable de una “contaminación ambiental”, de pagar los gastos de las medidas necesarias para evitarla o para reducirla. Sobre el principio *polluter-pays* y su alcance en materia medioambiental, KRÄMER, L.: *Focus on European environmental Law*, Sweet & Maxwell, London, 1992, págs. 244-ss; McLOUGHIN, J.-BELLINGER, E.G.: *Environmental pollution control. An introduction to principles and practice of Administration*, Graham & Trotman, London, 1993, págs. 143-ss; ALONSO GARCÍA, E.: *El Derecho ambiental de la Comunidad Europea*, Vol. I, Civitas, Madrid, 1993, págs. 80-ss.

⁷⁵⁵Una buena muestra de esta línea de tendencia doctrinal entre nuestra doctrina, con abundantes referencias bibliográficas, en GÓMEZ, F.-PASTOR, S.: «El derecho de accidentes y la responsabilidad civil: un análisis económico y jurídico», ADC, tomo XLIII, fascículo II, 1990, págs. 495-ss; GÓMEZ PÉREZ, F.: «El derecho de accidentes y el análisis económico: presupuesto e implicaciones básicas», RFDUCM n° 81-1993, págs. 109-ss; MERCADO PACHECO, P.: *El análisis económico del Derecho*, CEC, Madrid, 1994. En la doctrina comparada, resultan de indispensable consulta sobre esta cuestión los estudios de POSNER, R.A.: *Economic Analysis of Law*, Little, Brown & Co, USA, 1992, MITCHELL, A.: *Introducción al Análisis Económico del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1985, y CALABRESI, G.: *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*, Ariel, Barcelona, 1984.

de adoptar medidas preventivas (v.gr., en función de la mejor tecnología disponible --*best available technology*-- o, concretamente, de la mejor tecnología disponible que no implique un coste excesivo --*best available technology not entailing excessive cost*--)⁷⁵⁶, criterio que, como hemos visto en anteriores páginas (al analizar la proscripción del parámetro de la razonabilidad, por su implícita lenidad o benevolencia para con el empresario, al introducir un peligroso componente económico como rasero de la diligencia preventiva observada) tiene vetado su encaje en el planteamiento preventivo del riesgo profesional que nuestro Ordenamiento dispone sobre la seguridad e higiene en el trabajo, especialmente a raíz de la LPRL.

⁷⁵⁶Sobre esta cuestión, KISS, A.-SHELTON, D.: *Manual of European environmental Law*, Cambridge University Press, 1993, págs. 40-ss.

CAPÍTULO II.- MECANISMOS HETEROTUTELARES DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

“(…) la razón justificativa de todo sistema jurídico en materia de seguridad y salud en el trabajo, descansa en la aspiración de mantener incólume el patrimonio psicofísico del trabajador.

Es decir, debe primar la prevención al tratamiento eminentemente represivo, sin descuidar este último como medida disuasoria.”

PÉREZ ALENCART, A.: *El Derecho Comunitario Europeo de la Seguridad y la Salud en el Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 86-87.

1.- Mecanismos heterotutelares: razones para su diferenciación tipológica en preventivos, sancionadores y reparadores.

Con la denominación de mecanismos heterotutelares de la seguridad e higiene en el trabajo, he pretendido, aun con pleno conocimiento de las dificultades ínsitas que siempre conlleva el encasillamiento de un haz de variopintas instituciones jurídicas en un mínimo común denominador conceptual, aludir, de modo sistemático-expositivo, a aquéllos en los que, dicho sea en palabras vertidas desde la Teoría General del Derecho, “quien dicta o aplica una norma (sujeto activo tutelante) no coincide con aquél al que va dirigida y/o recaba su aplicación (sujeto pasivo tutelado)”⁷⁵⁷. Esa disociación de sujetos tutelante y tutelado, permite diferenciar sin excesivas objeciones, a mi modo de ver, el plano heterotutelar del autotutelar en materia de seguridad e higiene en el trabajo, dado que en éste, como se verá *in*

⁷⁵⁷CALVO GARCÍA, M.: *Teoría del Derecho*, op.cit., pág. 69; BOBBIO, N.: *Teoría General del Derecho*, op.cit., págs. 69 y 126.

extenso en el Capítulo III de la Tesis, quien activa los mecanismos de tutela es directamente el propio sujeto interesado, a través de los cauces propios de autotutela (individual o colectiva) que el Ordenamiento le confiere y sin que precise recabar, *prima facie*, el auxilio de un tercero (Administración o Tribunales de Justicia) ajeno a la discordia o controversia objeto de la activación de dicha autotutela.

De esa forma, los mecanismos heterotutelares entran en escena “como procedimiento de aplicación del Derecho independiente del de la solución *inter partes*, y en el que un tercero (tercero frente a las partes) declara o «dice» el derecho aplicable, y, por tanto, la solución justa del caso controvertido”⁷⁵⁸. En suma, abordaremos aquí la heterotutela del conflicto, potencial o actualizado, en materia de seguridad e higiene como válvula jurificada de resolución del mismo, alternativa a las hipótesis instrumentales de autotutela, que serán objeto de estudio en el Capítulo III de este trabajo.

Sentado lo anterior, la razón última de la distinción que introduzco y que vertebra, como se va a ver, su espina dorsal en una terna de instrumentos heterotutelares (preventivos, sancionadores y reparadores), responde, en gran medida, a la concepción de los modernos Ordenamientos jurídicos como sistemas complejos, que acogen en su seno normas primarias (preventivas: imponen deberes de conducta⁷⁵⁹) y

⁷⁵⁸MONTOYA MELGAR, A.: *Jurisdicción y Administración de Trabajo. Extensión y límites de sus competencias*, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 16.

⁷⁵⁹CALVO GARCÍA, M: *Teoría del Derecho*, op.cit., pág. 28.

normas secundarias⁷⁶⁰ (sancionadoras y reparadoras: submodalidad específica de normas secundarias dispuestas a fin del reforzamiento de la eficacia del sistema y para la mejor protección de los fines cuya consecución se persigue⁷⁶¹). A raíz de la referida consideración dogmática, se ha estimado oportuno dar un paso más en esa plausible línea de pensamiento y marcar la pauta diferencial entre los mecanismos de heterotutela en materia de seguridad e higiene desde la base (y la hipótesis de trabajo) de aquella consideración compleja del Ordenamiento. Apuntada esa afirmación, veamos someramente cómo se concibe argumentalmente la tríada diferencial propuesta.

A.- Los mecanismos preventivos tienden a neutralizar, *ex ante*, la producción del resultado infractor que se desea evitar⁷⁶², tarea que se canaliza esencialmente mediante el tendimiento paralelo de un doble juego de rieles jurídicos sobre los que circula dicha tarea preventiva. De un lado, a través de la fijación legislativa de la obligación general de seguridad (correlato, como hemos visto, del deber de protección-prevenición empresarial y el derecho a la protección eficaz del trabajador), cuyos cimientos están encofrados por un conjunto de obligaciones específicas, las unas de medios, las otras de resultado, como se ha

⁷⁶⁰*Ibidem*, op.cit., págs. 28-29.

⁷⁶¹*Ib.*, op.cit., págs. 29-30; BOBBIO, N.: *Contribución a la Teoría del Derecho*, op.cit., págs. 317-332; LUMIA, G.: *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*, op.cit., págs. 45-46; GHERA, E.: «Le sanzioni civili nella tutela del lavoro subordinato», GDLRI n° 3-1979, págs. 307-308.

⁷⁶²La *prevención* tiende a evitar el riesgo profesional, como peligro u ocasión, meramente potencial, de que se genere un accidente de trabajo o enfermedad profesional; por contra, la *reparación* tiende a paliar una situación o estado de necesidad derivada de la efectiva producción del accidente o de la enfermedad.

apuntado en el Capítulo I, a la par que la presencia de unos principios informadores de la acción preventiva define y delimita el alcance de la obligación general de seguridad. De otro, mediante la fijación de medidas premiales o incentivadoras, que fomenten el cumplimiento empresarial de tales obligaciones (mecanismo también conocido como “sanción positiva”, por primar la observancia del Ordenamiento y potenciar vías promocionales de la misma⁷⁶³). A ese doble juego de rieles jurídicos, se anuda instrumentalmente en nuestro Ordenamiento otra fórmula heterotutelar preventiva, destinada a tratar de nivelar, *ex ante*, las desviaciones o perturbaciones que puedan suscitarse en la interpretación y aplicación de aquellas vías obligacionales y premiales. Tal es, como se verá más adelante, la intervención de un tercero, al que acuden las partes como mecanismo heterocompositivo del conflicto suscitado.

En consecuencia, el análisis del plano heterotutelar preventivo abordará los mecanismos obligacionales, premiales o incentivadores y compositivos pergeñados en punto a la prosecución de los objetivos tutelares de la seguridad e higiene en el trabajo, instrumentos, en suma,

⁷⁶³ Así sucede cuando se concibe, de modo acertado a mi juicio, a la sanción no tanto desde un plano estructural cuanto funcional, esto es, “non ha quindi senso domandarsi *cosa* la sanzione sia ma, piuttosto, *a che cosa* possa servire”: en ese sentido cabe hablar de las medidas incentivadoras o premiales como “sanzioni positive” (GHERA, E.: «Le sanzioni civili...»), cit, págs. 308-310; PAGLIARI, G.: *Profili Teorici della Sanzione Amministrativa*, Cedam, Padova, 1988, págs. 38-39; PADOVANI, T.: «Lectio brevis sulla sanzione», en AA.VV.: *Le pene private*, op.cit., págs. 57-58). Las medidas premiales o incentivadoras tienen una función de reforzamiento (“reforzamiento positivo”, en contraposición al “reforzamiento negativo” de las sanciones punitivo-retributivas) del sistema jurídico desde el mismo momento en que alienta el cumplimiento del mismo “anunciando premios, ventajas, reconocimientos y garantías reivindicables frente a todos y exigibles frente a los organismos jurídicos competentes” (CALVO GARCÍA, M.: *Teoría del Derecho*, op.cit., págs. 32-33).

delineados por el legislador en desarrollo de los dictados constitucionales y de las normas de la Unión europea sobre el particular.

B.- Los mecanismos sancionatorios definen el momento represivo *ex post* sobre cuyas roderas discurre, con mayor o menor éxito aplicativo (pues esto ya es “vino de otra bodega”), la respuesta brindada por el Ordenamiento jurídico frente a quien lo infringió⁷⁶⁴.

Dentro de los mecanismos sancionatorios y enmarcados en un concepto de sanción *stricto sensu* (esto es, como mecanismos jurídico-públicos y de carácter punitivo-retributivo), analizaremos los dos que reúnen tales caracteres: sanciones administrativas y sanciones penales⁷⁶⁵.

⁷⁶⁴La sanción es el “efecto previsto por el derecho como respuesta a la violación de un deber o de una prescripción normativa”, y sus tres funciones son “la retribución, la reparación y la prevención” (cfr. MORAND, Ch.-A.: «La sanction», Archives de Philosophie du Droit, Tome 35, 1990, monográfico dedicado al «Vocabulaire fondamental du droit», págs. 304-305; autor que, no obstante, ha señalado que el término sanción es “ambiguo, inútil y nocivo”, porque “se ha ido forjando en un contexto ideológico de afirmación del Estado y de su monopolización del uso de la fuerza”, de modo que ha desembocado, a su juicio, en “el desbordamiento irrazonable del concepto, {que} se ha favorecido por el intento doctrinal de hallar una sanción en cualquier norma jurídica”, dato éste por el que afirma con dureza que “el término sanción podría desaparecer sin dificultad del vocabulario jurídico”, todo ello en la pág. 312 del texto referenciado).

⁷⁶⁵De esta forma, las sanciones penales y administrativas son “medidas retributivas, punitivas o represivas”, en la medida en que dan contundente respuesta a “conductas contrarias a las prescripciones normativas” (MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones...*, op.cit., pág. 60). Así, la sanción administrativa, como “mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal” (GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: «El problema jurídico de las sanciones administrativas», REDA nº 10-1976, pág. 399; LÓPEZ FANDO, J.R.: «La sanción», en AA.VV.: *Problemas de delimitación de competencias entre el orden contencioso-administrativo y el orden social de relaciones laborales en el sector público*, CGPJ, Madrid, 1993, pág. 209; CASTILLO BLANCO, F.: *Función pública y poder disciplinario del Estado*, Civitas, Madrid, 1992, pág. 57; CARRETERO PÉREZ, A.-CARRETERO SÁNCHEZ, A.: *Derecho Administrativo Sancionador*, Edersa, Madrid, 1992, pág. 2), está revestida de un *componente afflictivo* al ser “un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (interdicción de una determinada actividad, sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (condena al pago de una suma de dinero: sanción

No se desconoce, empero, que esos mecanismos sancionatorios cumplen también, junto a la función punitiva, una función teleológicamente preventiva y admonitoria, dado que advierten de las consecuencias desfavorables del incumplimiento⁷⁶⁶ de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, a modo de medida de refuerzo de la observancia de las normas de un Ordenamiento o sistema jurídico⁷⁶⁷. Mas, a efectos de didáctica expositiva, he estimado preferible encuadrarlas como medidas sancionatorias y no como medidas preventivas, pese a su innegable talante disuasorio y persuasivo, al ser el componente conminatorio el elemento estructural básico, a mi modo de ver, en la *ratio* de tales mecanismos.

De esta suerte, una de las principales conclusiones que podrán extraerse de la lectura de los perfiles estructurales (en su diseño normativo) y coyunturales (en su aplicación sociológica y jurídica) de estos concretos mecanismos heterotutelares, es que, si bien cada sanción “puede tener finalidades diversas” aun cuando discurren en un marco común “caracterizado por una organización compleja del fenómeno

pecuniaria)” --cfr. SUAY RINCÓN, J.: *Sanciones administrativas*, op.cit., pág. 27--; mientras la sanción penal, “la más grave {cualitativamente} de las sanciones punitivas” (PADOVANI, T.: «Lectio brevis...», op.cit., págs. 62 y 66), se traduce en diversas modalidades de penas y medidas de seguridad, amén de la responsabilidad civil *ex delictu* que en su caso pudiera establecerse (sobre estas cuestiones, QUINTERO OLIVARES, G.-MORALES PRATS, F.-PRATS CANUT, M.: *Curso de Derecho Penal...*, op.cit., págs. 513-534).

⁷⁶⁶BERLIRI, G.: «Sanzioni amministrative e principi costituzionali della potestà punitiva penale», en AA.VV.: *Le Sanzioni Amministrative*, Giuffrè, Milano, 1982, págs. 285-286.

⁷⁶⁷Las sanciones cumplen así una doble función: desde el plano subjetivo, establecen “el efecto jurídico desfavorable impuesto sobre el responsable de la violación de la norma”, y desde el plano objetivo “refuerzan la observancia de las normas de un Ordenamiento o sistema jurídico”. Cfr. GHERA, E.: «Le sanzioni civili...», op.cit., págs. 305-306.

sancionatorio”, tal situación no es sino reflejo de que “la acción sinérgica de las distintas sanciones, tiene su origen y justificación *de iure* en la complejidad de modalidades y en la pluridireccionalidad de la incidencia de la violación del Ordenamiento jurídico”⁷⁶⁸. Realidad a la que no escapa, en pura lógica jurídica, la materia de seguridad e higiene en el trabajo y sus múltiples proyecciones sancionatorias sobre el incumplimiento empresarial de la deuda de seguridad.

C.- Los mecanismos reparadores tienden a resarcir y/o compensar los daños sufridos a raíz del siniestro, desafortunada y recurrente actualización del riesgo profesional cuya neutralización ha fracasado. A efectos hilativos del discurso, he procedido a su desdoblamiento en dos modalidades: la heterotutela reparadora-prestacional de Seguridad Social y la heterotutela resarcitoria canalizada a través de la exigencia de responsabilidad civil.

Interesa aquí anticipar que uno y otro sistema heterotutelar atienden, desde sus respectivos ámbitos, a la reparación de los daños que para el trabajador ha supuesto la privación de un bien jurídico, la vida, integridad y salud, del que nunca debió verse privado. Mas a esa finalidad común se anuda, en el caso de la heterotutela prestacional de Seguridad Social y como se verá, un objetivo más amplio de política social que aconseja su análisis diferenciado de la responsabilidad civil.

⁷⁶⁸PAGLIARI, G.: *Profili Teorici...*, op.cit., págs. 173-175 y 178.

Una vez puesta de relieve la funcionalidad sistemático-expositiva de la terna clasificatoria introducida, vamos a entrar a continuación en el análisis particularizado de la misma. Con la advertencia previa de que, en los desarrollos que se recogen en las páginas que siguen, he tratado de abordar aquellas cuestiones complejas que han ido surgiendo al compás de la redacción del Capítulo con una mayor profusión argumental, dispensado, por esa razón, un tratamiento menos extenso a las cuestiones sobre las que existe, a mi modo de ver, menor disenso doctrinal y jurisprudencial, o que presentan, en mi opinión, un tono menos polémico y más consensuado, cuando menos *a priori*, en las líneas de tendencia existentes sobre las mismas. Del mismo modo he de señalar que algunas cuestiones sólo serán mencionadas a efectos estructurales y sistemáticos, dejándose su análisis para los Capítulos III y IV de la Tesis, razón por la cual se efectuarán las remisiones puntuales oportunas a esas sedes temáticas.

1.1.- Mecanismos heterotutelares preventivos: delimitación conceptual y tipología.

Partiendo de la premisa de que la prevención de riesgos (esto es, la dimensión preventiva frente al riesgo, como eje de abscisas del sistema tutelar⁷⁶⁹) es el objetivo crucial sobre el que se cimienta el plano medial de la tutela de la seguridad e higiene en el trabajo⁷⁷⁰, hay que convenir en que no resulta, ni de lejos, una fórmula unicelular, tratándose por el contrario de un bloque engrasado de automatismos jurídicos que es fruto, más o menos atinado, de la fina alquimia de la que pretende hacer gala el legislador en punto a tutelar la vida, integridad y salud de los trabajadores. Dejando expresamente al margen cualesquiera consideraciones sobre la eficacia de un sistema preñado de multidireccionales, diseminadas y poliédricas vías de tutela (por tratarse esa cuestión en otra sede de este trabajo, en concreto en el Capítulo IV), es lo cierto que la clave de bóveda del sistema diseñado, reside en la técnica preventiva, siquiera se la considere como avezada traducción jurídica de un conocido y tradicional refrán acuñado en la cultura popular (“más vale prevenir que curar”).

⁷⁶⁹La prevención del riesgo laboral, se presenta, así, como “causa y fin”, como “eje esencial” del sistema tutelar. Cfr. QUESADA SEGURA, R.: *La autonomía colectiva...*, op. cit., pág. 10.

⁷⁷⁰Con razón se ha escrito que “la función del deber de seguridad empresarial es la de prevenir los riesgos y no, desde luego, la de reparar los daños”, dado que la reparación es una “exigencia que sólo pondrá en evidencia el fracaso del propio deber y su incumplimiento” (cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios...*, op.cit., pág. 114). Con ello se invierte definitivamente una línea de tendencia histórica, que había enfatizado la reparación del siniestro por encima de la prevención del riesgo, y que había sido paulatinamente orillada por el reforzamiento del talante preventivo en las últimas décadas (en esta línea, se ha escrito que “en relación a la reparación, la prevención (...) de los riesgos profesionales es relativamente reciente”, una “idea relativamente nueva”, cfr., desde la perspectiva de la legislación francesa, CHAUMETTE, P.: «L’activation du lien réparation-prévention», DS n° 9-10/1990, pág. 724).

Pero sucede que la “cultura preventiva”, ni es una mera imagen jurídica que traduce a ese ámbito tan popular dístico, ni mucho menos una lúcida idea que un memorable día alguien alumbró y que hoy yace maltrecha en un olvidado (aunque nutrido) anaquel del legislador. Antes al contrario, la prevención de riesgos debe entenderse, a mi parecer, como un objetivo de primer orden, como un *prius* jurídico dinámico y mutable, que dimana de los propios dictados constitucionales y que inunda el panorama normativo a través de un universo de disposiciones de dispar rango y origen.

Dicho cuanto antecede, y rogando se me dispense por el carácter un tanto alambicado de la anterior disertación, resulta que al jurista se le presentan dos opciones para diseccionar y sistematizar toda esa maraña de normas y técnicas preventivas. Si se sigue un método tradicional entre nuestra doctrina (y no voy a citar aquí ejemplos, por todos conocidos, de quienes, en mi opinión, han “tirado de veta” del filón normativo preexistente a la LPRL de modo recurrente durante los últimos años), partiendo de un criterio jerárquico-expositivo, puede desglosarse el mismo de modo harto descriptivo, en función de la fuente de origen (comunitaria, constitucional, legal, reglamentaria, incluso convencional -- aunque sean bastantes menos los casos, lamentablemente, en que se ha abordado la perspectiva convencional--), mas no creo que sea ésa una visión ni demasiado novedosa (pues esa tarea de “almanaque” normativo, aun con todo el interés científico que pueda atesorar, es más propia de un repertorio legislativo específico sobre la ~~materia~~ que de un estudio

jurídico monográfico), ni excesivamente fiel, una vez desgajada la cáscara normativa, a los perfiles estructurales y teleológicos que conforman la esencia del sistema tuitivo.

A mi modo de ver y por las consideraciones recién expuestas, creo que puede servir para renovar un tanto el plano de la construcción dogmática, un intento de aproximación diferente a la precitada, que, conociendo de antemano la estructuración de las normas dictadas por el legislador, no se limite a exponerlas áridamente (tarea, como es natural, que no puede eludirse, pero que tampoco tiene por qué ser el nudo gordiano de la exposición), sino que se sitúe en una perspectiva sistematizadora de tales normas desde la óptica de las técnicas instrumentales a cuyo través se filtran aquéllas.

Desde esa línea de pensamiento, he introducido una división trimembre entre los mecanismos heterotutelares técnicamente calificables como “preventivos” (eso es, que tienden a neutralizar *ex ante* la presencia del riesgo, o, cuando menos, a minimizar su malhadada presencia en los entresijos del proceso productivo), en función de la técnica instrumental que las informa. Así, he diversificado los mecanismos heterotutelares preventivos en las siguientes tres modalidades:

- Obligacionales, modalidad comprensiva de aquellos instrumentos normativamente tasados que se enmarcan, en el seno de una relación contractual, en refuerzo de la eficacia horizontal de un derecho fundamental y como parámetros objetivos de medición del correcto cumplimiento de la obligación general de seguridad.

- Premiales, modalidad que acoge a aquéllos cuya técnica instrumental tiende al refuerzo de la eficacia del sistema preventivo en su conjunto, al fomentar e incentivar, mediante “sanciones positivas”, el cumplimiento del mismo.

- Compositivos, mecanismos cuya común técnica instrumental preventiva tiende, canalizada mediante la intervención de un tercero, a la resolución de los conflictos que pueda suscitar la interpretación y/o aplicación de la vorágine normativa en materia de seguridad e higiene, a fin de que esos conflictos se resuelvan de raíz y con anterioridad a su traducción en siniestros por no haberle puesto remedio consensuado previo con mayor celeridad y prontitud.

En consecuencia, al análisis de esa terna de técnicas instrumentales de carácter preventivo o inductor al cumplimiento de la prevención de riesgos y, en fin, de la obligación general de seguridad, se dedican los desarrollos contenidos en los próximos epígrafes.

1.1.1.- Análisis de los mecanismos heterotutelares preventivos obligacionales.

Partiendo de una hipótesis previa de trabajo (la existencia de una obligación general de seguridad, en torno a la cual se nuclean los mecanismos obligacionales específicos dispuestos en el ordenamiento), corresponde aquí elucidar si el sistema obligacional así diseñado, presenta una coherente armonía o, más bien y por el contrario, una dislocada sistemática normativa, de necesaria recomposición y reconstrucción dogmática.

A efectos preliminares del abordaje de esta cuestión, empero, baste aquí recordar que, siendo la protección eficaz del interés primario del acreedor (vida, integridad y salud del trabajador) el objeto mediato de la obligación general de seguridad, y siendo la diligencia en la actividad preventiva el objeto inmediato de la prestación⁷⁷¹, en todo caso existe un importantísimo plano medial (las obligaciones específicas), instrumentalizado por el ordenamiento⁷⁷² en aras a facilitar al empresario-deudor la consecución del cumplimiento de la obligación en que se halla inmerso, como garante de un resultado que integra su programa prestacional (la

⁷⁷¹GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., págs. 361-362; SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad...*, op.cit., págs. 158-159.

⁷⁷²Produciéndose así una cierta disociación de planos: el teleológico (obligación general de resultado: ausencia de lesiones y daños) y el estructural (que conjuga obligaciones de medios y obligaciones de resultado, como mecanismos instrumentales dispuestos en orden a alcanzar la consecución de dicho resultado).

protección eficaz del trabajador, de forma que debe garantizar que éste no sufra daños o lesiones a su vida, integridad y salud⁷⁷³).

En base a esa consideración, si en páginas precedentes del Capítulo I he sostenido el carácter bifronte de la obligación general de seguridad, remarcando que desde el plano funcional o teleológico dicha obligación se configura como de resultado, mientras desde el plano estructural su naturaleza puede considerarse como mixta, dado que integra obligaciones específicas de medios y obligaciones específicas de resultado, aquí he de abordar, por lógica secuencia argumental, el análisis de esas obligaciones específicas de origen legal establecidas al compás marcado por la LPRL, encuadradas en el seno de la obligación general de seguridad e informadas por una serie de principios-guía que deben ser observados por el empresario, y cuyo estudio debe realizarse con carácter previo al abordaje de todas y cada una de aquéllas.

Las obligaciones específicas diseñadas a la luz de aquellos principios-guía, conforman, en definitiva, bloque normativo que aquí se va a tratar sistemáticamente, desde su consideración bajo la común denominación de mecanismos heterotutelares preventivos obligacionales.

1.1.1.1.- Un punto de partida necesario: la dislocada sistemática de los principios informadores del entramado obligacional (ex art. 15 LPRL) y su reconstrucción dogmática “en cascada”.

⁷⁷³ GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995...* op.cit., págs. 107-108.

El análisis de las obligaciones específicas sobre las que pivota la estructura normativa de la obligación general de seguridad, resulta tarea que puede abordarse, a mi modo de ver, desde dos planos diversos de análisis. De un lado, procediendo a enumerar las mismas, anclando su ubicación normativa y analizando sus principales rasgos estructurales y funcionales. De otro, tratando de superar el dogal de la literalidad normativa (no precisamente un dechado de técnica jurídica⁷⁷⁴), en base a una reconstrucción dogmática de los principios-guía que orientan la activación de tales mecanismos, a fin de racionalizar y dotar de armonía a un conjunto normativo, ciertamente, de escasa coherencia interna como es el de la LPRL en la materia que nos ocupa, quizás por un apego excesivo a la técnica de transposición o incorporación de la DM a nuestro ordenamiento, quizás por la premura en tratar por fin de zanjar (con el riesgo de que esa zanja, valga el retruécano, pueda convertirse, por su apresurada adopción ante la lógica necesidad de la realidad sociológica de la siniestralidad y por el mimetismo irreflexivo con las pautas comunitarias que en ocasiones parece haber guiado la redacción de la LPRL, en una cárcava o fosa común con la que se haya tratado de expiar los muchos males que ha venido padeciendo en estos años el sistema preventivo de los riesgos asociados al trabajo) una cuestión durante largo

⁷⁷⁴De hecho, es cierto que la LPRL “se resiente de las características del modelo en que se inspira, la Directiva Marco, y de la que toma, con frecuencia literalmente, artículos, apartados o párrafos completos”, lo que acontece no sólo en el art. que va a ser objeto de análisis (15 LPRL), sino a lo largo y ancho de la Ley, dato no precisamente halagüeño y que “merece un juicio negativo” por cuanto el legislador comunitario “no es precisamente un modelo a seguir en lo que se refiere a precisión, claridad y concisión”, siendo su estilo “frecuentemente retórico, declamatorio, reiterativo y lleno de declaraciones de principios de dudosa o, cuando menos, difícil efectividad normativa directa” (cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios...*, op.cit., pág. 20; en similares términos, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: «La Ley de Prevención de Riesgos Laborales como transposición de la Directiva Marco sobre Seguridad y Salud de los trabajadores en el lugar de trabajo», TS nº 73-1997, pág. 7).

tiempo irresoluta, cual era la de dar cumplida resolución al ejercicio pendiente de la aprobación de una ley largamente anunciada como la de prevención de riesgos laborales⁷⁷⁵.

Sea como fuere, desde la primera perspectiva, plausible en cuanto a su claridad expositiva y esfuerzo sistematizador, pero probablemente carente de una necesaria profundización en las disfunciones subyacentes a los mecanismos obligacionales instaurados, ha señalado el profesor PALOMEQUE, a mi juicio de modo acertado, que la obligación general de seguridad se desgrana, ex LPRL, en “hasta doce especificaciones legales de su régimen jurídico”. A saber: principios generales de la acción preventiva (art. 15 LPRL), evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva en la empresa (arts. 16, 23.1.a y 23.1.c LPRL), formación de los

⁷⁷⁵Transposición que, no obstante, *no ha finiquitado* los tradicionales incumplimientos moratorios del Estado en la incorporación de las Directivas de seguridad y salud, como ha puesto de relieve la STJCE 26.9.1996, asunto C-79/1995, en la que la Sala 6ª del TJCE resuelve el *recurso de incumplimiento* interpuesto por la Comisión de las Comunidades Europeas, en fecha 16.3.1995, contra el Reino de España. En el referido recurso, se imputaba al Estado el incumplimiento de las obligaciones de incorporación de varias Directivas sobre la cuestión (entre ellas, de la DM), y, tras los trámites oportunos, el TJCE decidió declarar el incumplimiento del Estado español en relación a la transposición no efectuada (“al no haber adoptado dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas”, en palabras del TJCE) de las siguientes Directivas: 89/654, de 30.11.1989, relativa a las disposiciones mínimas en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo; 89/655, de 30.11.1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización en el trabajo de los equipos de trabajo; 89/656, de 30.11.1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual; 90/269, de 29.5.1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular, dorsolumbares, para los trabajadores; 90/270, de 29.5.1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visulaización; y 90/394, de 28.6.1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, condenándolo además en costas. El texto íntegro de la STJCE referida, puede verse en AS nº 16, diciembre 1996, ref. Ar. 167, págs. 1091-1093, y versiones resumidas, de la misma pueden localizarse, alternativamente, en RL nº 3-1997, ref. TJCE-34, págs. 63-64 y en Comunidad Europea Aranzadi, nº 1, enero-1997, ref. 1996/167, pág. 52. Sobre el recurso de incumplimiento y su tramitación, véase AA.VV. (coord. HUESA VINAIXA, R.): *Instituciones de Derecho Comunitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 240-248.

trabajadores (art. 19 LPRL), actuación en situaciones de emergencia y de riesgo grave e inminente (arts. 20-21 LPRL), vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes al trabajo (arts. 22 y 23.1.d LPRL), protección de los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos (art. 25 LPRL), protección de la maternidad (art. 26 LPRL), protección de los menores (art. 27 LPRL), protección de los trabajadores temporales y los contratados por empresas de trabajo temporal (art. 28 LPRL), organización de la prevención y constitución de servicios de prevención (arts 30-32 LPRL), coordinación de actividades preventivas (art. 24 LPRL). A ellas habría que añadir una treceava obligación específica, la de facilitación de equipos y medios de protección individual (arts. 17 y 23.1.b LPRL), clara muestra de obligación de resultado en cuanto consiste en una obligación de dar.

Ahora bien, esa meritoria perspectiva sistematizadora debe complementarse, dando un paso más en el análisis abordado, con otra diversa que tienda a efectuar un intento de reconstrucción dogmática de las coordenadas en las que se encuadra el conjunto del sistema obligacional, esto es, hay que tratar de reformular y reordenar, desde la conjunción de los principios generales y las reglas obligacionales específicas⁷⁷⁶ fijadas diseminadamente en la LPRL (incidiendo en la senda interpretativa iniciada

⁷⁷⁶Principios generales y reglas específicas conforman los mecanismos normativos de corte preventivo-obligacional en materia de seguridad e higiene, porque “toda norma es bien un principio, bien una regla”, estribando su distinción en un plano cualitativo, esto es, los principios son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (...) {pero} sin contenido determinado”, mientras las reglas “son normas que sólo pueden ser cumplidas o no {pero} si una regla es válida, entonces ha de hacerse lo que exige, ni más ni menos” (cfr. ALEXY, R.: *Teoría de los derechos fundamentales...*, op.cit., págs. 83 y 87).

por el profesor ALARCÓN⁷⁷⁷, que aquí se seguirá con algunas variaciones), los mecanismos preventivos obligacionales. Encaminémonos hacia ello.

A.- En primer lugar, hay que convenir en la calificación como digna de encomio de la elección de una técnica «principalista»⁷⁷⁸ por parte del legislador, canalizada a través de la fijación de una serie de principios-guía orientadores de la conducta prestacional del deudor de seguridad y moduladores de la obligación general de seguridad conforme a los dictados del art. 15.1 LPRL⁷⁷⁹, trasunto mimético del art. 6.2 DM⁷⁸⁰. Mas, a renglón seguido, hay que convenir también en que este precepto es largo, farragoso y carente de toda armonía o racionalidad interna, porque aúna un detritico batiburrillo asistemáticamente distribuido de principios, obligaciones específicas (como dar las “debidias instrucciones a los trabajadores”) y una

⁷⁷⁷Cfr. «Los deberes del empresario...», op.cit., págs. 113-132.

⁷⁷⁸ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., pág. 113. Esa técnica principalista ha sido “importada” por la LPRL de la DM, norma comunitaria en la que los principios fijan un modelo riguroso y severo que delimita en cada momento el alcance de la obligación de seguridad, a partir de las circunstancias inherentes al trabajo y de los riesgos a él ligados (MONTUSCHI, L.: «La tutela della salute e la normativa comunitaria: l’esperienza italiana», RIDL n° 4-1990, pág. 396).

⁷⁷⁹Esos principios-guía actúan, así, como “pensamientos directores de una regulación jurídica existente o posible”, esto es, “no son proposiciones jurídicas porque no tienen la conexión supuesto de hecho-consecuencia jurídica”, sino más bien “pensamientos directores al que se pueden reconducir las disposiciones concretas, de modo que se ensamblen en un conjunto dotado de sentido” (cfr. LARENZ, K., *Derecho justo. Fundamentos de Ética jurídica*, trad. Díez-Picazo, ed. Cívitas, Madrid, reimpresión (1993) de la edición de 1985, págs. 32-35). Por su parte, FERNÁNDEZ MARCOS ha sostenido que estos principios “no son sino máximas de experiencia, sobradamente conocidas y contrastadas, por los especialistas en la organización de la prevención en la empresa” (cfr. *Comentarios a la Ley...*, op.cit., pág. 81), aserto, con todo, que no empece el carácter jurídico de Derecho positivo que tales principios revisten una vez acojidos por la LPRL.

⁷⁸⁰Tan es así, que ese mimetismo de la LPRL supone que haya emulado a la DM hasta en el “modo desordenado” en que ésta se ocupa de los principios preventivos (cfr. MONTROYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad...*, op.cit., pág. 86).

autorización, la del art. 15.5 LPRL, para concertar operaciones de seguro⁷⁸¹ frente, únicamente a mi juicio, a las responsabilidades, jurídico-privadas o indemnizatorio-civiles, en que incurra el empresario por los daños causados a consecuencia de los siniestros a él imputables.

En ese contexto y a la vista de esa deslabazada sistemática, debe subrayarse que la planificación de la seguridad integrada⁷⁸² es, a mi modo de ver, el principio y parámetro crucial de articulación de la prevención de riesgos, planificación que, desde la panóptica de un programa prestacional que pesa sobre el deudor de seguridad y orientado a la eficacia en la protección del derecho del trabajador, evita-evalúa-combate en su origen la influencia nociva de los factores ambientales en el trabajo⁷⁸³.

En consecuencia, introduzcamos ya aquí una primera idea-fuerza: el eje de la tutela preventiva obligacional es la planificación empresarial, dinámica y actualizabe permanentemente, de la seguridad integrada, macroconcepto (“super-principio”, entiendo, al que alude implícitamente ALARCÓN⁷⁸⁴) que engloba, como programa prestacional modulado por la

⁷⁸¹ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., págs. 111 y 113. Esa autorización parece haber sido puesta “de una forma indirecta, premiosa y confusa”, autorizando algo “que no acaba de precisar” (GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios...*, op.cit., pág. 117). Sobre ella volveremos en el epígrafe que cierra el epígrafe I de este Capítulo II.

⁷⁸²En los términos de la LPRL (art. 15.1.g, trasunto literal del art. 6.2.g DM), “planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo”.

⁷⁸³En esa trilogía (*evitar-evaluar-combatir los riesgos en su origen*) cimienta su sagaz posicionamiento ALARCÓN CARACUEL, para quien esa tríada de *principios generales* configura un “superprincipio” preventivo implícito en el art. 15 LPRL, que podría formularse con el brocardo “más vale prevenir que curar”(cfr. «Los deberes del empresario...», op.cit., pág. 114).

eficacia de la protección empresarial del derecho del trabajador, la evitación de riesgos (art. 15.1.a LPRL, trasunto del art. 6.2.a DM), la evaluación de riesgos (arts. 15.1.b y 16 LPRL, trasunto, respectivamente, de los arts. 6.2.b y 6.3.a DM) y el combate contra los riesgos en su propio origen (art. 15.1.c LPRL, trasunto del art. 6.2.c DM)⁷⁸⁵.

B.- En segundo lugar, hay que decir de esos tres principios recién citados que no presentan idéntica suerte de alcance práctico. Me explico: mientras el primero es un tanto iterativo por palmario⁷⁸⁶ (dado que evitar los riesgos es el objetivo lógico, se mire como se mire, de una Ley de “prevención de riesgos”, pues sería una absurda incongruencia y un inexplicable dislate que la norma hablara de “fomentarlos” en vez de “evitarlos”, o de “repararlos” en vez de “prevenirlos”), de forma que su virtualidad práctica, al margen de su corte principialista-informador del que

⁷⁸⁴Que no explícitamente, porque ALARCÓN entiende que la planificación tiene un sesgo metodológico, dado que exige “un plan coherente de acciones bien meditadas y no la mera adopción de medidas dispersas e inconexas” (cfr. «Los deberes del empresario...», op.cit., pág. 115). No obstante, sin disentir del sesgo metodológico de la planificación de la seguridad integrada, entiendo que ése es precisamente el superprincipio al que alude ALARCÓN como “más vale prevenir que curar”, por cuanto la *planificación preventiva* (en la que, como se verá, deben intervenir los representantes de los trabajadores y los propios trabajadores, pues en ello radica gran parte del éxito de la “seguridad participada”) es la *clave adecuada* para cifrar jurídicamente la *tema evitar-evaluar-combatir riesgos*, porque, a mi juicio y salvo mejor parecer, *sin una adecuada planificación es imposible que esa triada pueda llevarse a cabo de modo que se garantice la protección eficaz de la salud del trabajador predicada de la actuación empresarial*.

⁷⁸⁵El “juego en cascada” de esta “tripleata atacante” de principios preventivos ha sido ilustrativamente descrita por ALARCÓN, mediante un ejemplo que, por su claridad, creo que vale la pena reproducir: “Si una tarea puede ser realizada en el suelo o encima de un andamio, debe hacerse en el suelo: hay que evitar el riesgo de caída. Si no hay más remedio que hacerla subiéndose en un andamio, debe pensarse que la caída del trabajador es posible: hay que evaluar el riesgo. Hecha esta evaluación del riesgo de caída, el andamio debe ser dotado de una baranda que impida que la caída se produzca: hay que combatir el riesgo en su origen” (cfr. ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., pág. 114).

⁷⁸⁶ALARCÓN califica a este principio como una *declaración casi superflua por su propia obviedad*. Cfr. «Los deberes del empresario...», op.cit., pág. 113.

se deriva que el empresario debe evitar (*rectius*, eliminar) aquellos riesgos que, evaluados, identificados y repertoriados, puedan serlo⁷⁸⁷, es más bien escasa, diverso alcance tienen, a mi parecer, los dos restantes.

Así, de un lado, la evaluación de riesgos se configura no sólo como un principio fundamental y una pieza básica en el engranaje de la planificación preventiva de la seguridad integrada, sino también como una obligación específica del empresario de importantísimo alcance práctico en cuanto consituye una regla jurídica de necesaria observancia, que entronca, a mi juicio, con otras dos reglas jurídicas (de “máxima exigencia”, en palabras del profesor ALARCÓN) propias del juicio de imputabilidad en orden a calibrar el adecuado cumplimiento de la diligencia preventiva empresarial. Reglas atinentes, en suma y según me parece, al nivel objetivo de efectividad de las medidas preventivas diseñadas conforme a la periódica y dinámica evaluación de riesgos, de forma que deben tanto “prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”, cuanto “eso que el legislador llama riesgos adicionales”, esto es, aquéllos que pudieran derivarse de la adopción de determinadas medidas preventivas, en cuyo caso sólo podrán adoptarse tales medidas “cuando la magnitud de dichos riesgos {adicionales} sea sustancialmente inferior a la de los que no se pueden controlar y no existan alternativas más seguras”.⁷⁸⁸

⁷⁸⁷GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud...*, op.cit., pág. 323; SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad...*, op.cit., págs. 155-156. De forma que “todo daño seguro o muy probable debe ser, en consecuencia, evitado” (cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios...*, op.cit., pág. 114).

⁷⁸⁸Son las reglas, contenidas en el art. 15.4 LPRL, que ALARCÓN califica con agudeza como “de máxima exigencia”, por cuanto la responsabilidad empresarial por el siniestro acaecido “no quedará enervada ni por el hecho de la distracción o imprudencia (siempre que no sea

De otro lado, el combatir los riesgos en su propio origen alcanza idéntica relevancia práctica, pudiéndose, por lo demás, desglosarse su alcance y contenido, a mi modo de ver y en un esfuerzo (o, cuando menos, intento) de sistematización racionalizadora, en los siguientes cuatro subprincipios o concreciones especificadoras⁷⁸⁹:

- Subprincipio categórico y general de adaptación del trabajo a la persona (arts. 36.5 TRLET⁷⁹⁰ y 15.1.d LPRL⁷⁹¹), que a su vez y por mor de la defectuosa y convulsa redacción normativa del art. 15 LPRL, está integrado por una pléyade de especificaciones conexas y que tienen en común la tendencial preservación de la salud del trabajador y el carácter dinámico que brindan a la obligación general de seguridad. Así, en este subprincipio se ubican parámetros especificadores como la concepción de puestos de trabajo, la elección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo⁷⁹², la toma en consideración de

temeraria) del trabajador ni por la mera adopción de una medida de seguridad, si ésta no resultó idónea sino, al contrario, originadora de eso que llama el legislador un «riesgo adicional»” --cfr. ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., págs. 115-116--.

⁷⁸⁹Tales concreciones son sólo tres para ALARCÓN, porque descarta el que aquí se acoge bajo la denominación *subprincipio de preferencia de la protección colectiva sobre la individual*, por entender, en cierta medida de modo sumamente acertado, que éste encierra una “falsa dialéctica” (cfr. «Los deberes del empresario...», op.cit., págs. 113-115).

⁷⁹⁰Trasunto del art. 13 de la Directiva 93/104, de 23 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DOCE 13.12.1993). Un interesante comentario de la misma en MARTÍN VALVERDE, A.: «La Directiva 91/533/CEE sobre obligación del empresario de informar al trabajador de sus condiciones de trabajo», AL nº 12-1992, págs. 181-ss.

⁷⁹¹Trasunto del art. 6.1.d DM. Sobre el mismo, GONZÁLEZ LABRADA, M.: «La Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la obligación...», op.cit., págs. 187-191.

⁷⁹²Estas tres cuestiones se recogen en el art. 15.1.d LPRL, trasunto literal del art. 6.2.d DM (la atenuación del trabajo monótono y repetitivo entronca sistemáticamente con el art. 36.5

las capacidades profesionales de los trabajadores a la hora de encomendarles las tareas⁷⁹³, el acceso a zonas de riesgo grave y específico restringido a trabajadores que hayan recibido información suficiente (y formación, a mi juicio, pese al nefasto, por incomprensible, silencio del art. 15.3 LPRL⁷⁹⁴), y, en fin, dar las debidas instrucciones a los trabajadores⁷⁹⁵ (“instrucciones organizativas, informativas y formativas”, debiera decir, a mi modo de ver, el precepto), como parámetro instrumental (entendido en ese sentido: organizativo, informativo y formativo, no disciplinario) de obligada observancia empresarial en aras a la mejor consecución de tal fin preventivo de adaptar el trabajo a la persona, aunque probablemente sea acertado pensar que esta prescripción normativa (dar instrucciones a los trabajadores) es, en realidad, una pura obligación específica del empresario⁷⁹⁶.

TRLET). Con ellas, se abre el portillo a la *ergonomía*, como “Ciencia {amplio sensu} cuyo objeto es el diseño del entorno laboral optimizado para el hombre”, y, “en un sentido más restringido, se puede referir exclusivamente al diseño de los puestos y lugares de trabajo, de manera que se consiga una adaptación entre éstos y las personas que los ocupen” (cfr. BERNAL HERRER, J.: *Formación general...*, op.cit., pág. 56; SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho a la seguridad...*, op.cit., págs. 23 y pág. 156; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: *Comentarios...*, op.cit., pág. 82; VAQUERO PUERTA, J.L.-CEÑA CALLEJO, R.: *Prevención de riesgos laborales...*, op.cit., pág. 37). Una interesante clasificación en tres bloques de la ergonomía, en función de sus objetivos (preventiva-correctiva), de su enfoque aplicativo (microergonomía-macroergonomía) o de su ámbito aplicativo (psicológico-físico- geométrico-ambiental-temporal), en OLIVER HERNÁNDEZ, C.: «La ergonomía como ámbito de aplicación desde la psicología», *Papeles del Psicólogo* n° 65-1996, pág. 52.

⁷⁹³Cfr. art. 15.2 LPRL, trasunto literal del art. 6.3.b DM. Esta cuestión, como veremos, entronca con la tutela de los trabajadores especialmente “sensibles” a los riesgos ex art. 25 LPRL.

⁷⁹⁴Probablemente achacable al mimetismo, una vez más, de la LPRL respecto a la DM, dado que el art. 15.3 LPRL reproduce los términos del art. 6.3.d DM.

⁷⁹⁵Cfr. art. 15.1.i LPRL y 6.2.i DM.

⁷⁹⁶Así lo estima sin reservas ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., pág. 113.

- Subprincipio de previsibilidad técnica o, en terminología de la LPRL, “tener en cuenta la evolución de la técnica”⁷⁹⁷. No resultando aquí baladí traer a colación cuanto se dijo, en el Capítulo I, sobre la dialéctica coyuntural y estructural que atañe a la modulación y atemperación del adecuado cumplimiento del contenido de la obligación general de seguridad, que vendrá, las más de las veces, condicionada por dos parámetros que barnizan externamente dicho cumplimiento: tecnología practicable y coste de la inversión a practicar, encauzadas ambas a través del macroconcepto de la planificación de la prevención para remozar-actualizar-mejorar los sistemas preventivos existentes⁷⁹⁸, de forma que se enlaza también esta consideración de la evolución de la técnica con una mayor eficacia del principio-guía de combatir los riesgos en su origen. En todo caso, la evolución de la técnica como principio informador de la obligación general de seguridad es otro de los criterios que delatan el carácter dinámico, activo y móvil de ésta.

- Subprincipio de sustitución de medidas preventivas o, en el tenor de la LPRL, “sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro”⁷⁹⁹. Este subprincipio también entronca inevitablemente, al igual que el de evaluación de riesgos, con la prevención de los riesgos adicionales referida supra y en los términos allí contenidos, por cuanto, precisamente a consecuencia de la evaluación de tales riesgos adicionales (en relación causa-efecto, esto es, evaluación del riesgo adicional-sustitución preventiva), es

⁷⁹⁷Cfr. art. 15.1.e LPRL y 6.2.e DM.

⁷⁹⁸BALANDI, G.G.: «Il contenuto dell'obbligo di sicurezza», op.cit., pág. 84.

⁷⁹⁹Cfr. art. 15.1.f LPRL y 6.2.f DM.

cuando deberá tomarse la decisión empresarial encaminada a la referida sustitución.

- Subprincipio de preferencia de la protección colectiva sobre la individual⁸⁰⁰, de contenido literal un tanto extraño aun cuando debe sostenerse su carácter de subprincipio informador y no de principio de corte meramente metodológico, porque si cierto es que encierra una dialéctica falsa y tautológica (dado que “no hay más seguridad colectiva que la de todos y cada uno de los trabajadores individualmente considerados”), no se trata de “anteponer” de modo excluyente la protección colectiva a la individual (pues sostener eso sería el mayor de los absurdos), sino de informar la actuación empresarial de modo que ésta debe contemplar de modo preferente y no excluyente la seguridad como un problema colectivo⁸⁰¹, pero también revestido de una intensísima

⁸⁰⁰Cfr. arts. 15.1.h LPRL y 6.2.h DM. La introducción de la preferencia de los sistemas preventivos de protección colectiva sobre los individuales no es, con todo, novedad de la LPRL, porque ya existía en regulaciones sectoriales como las del plomo metálico, amianto o cloruro de vinilo (GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud...*, op.cit., págs. 342-344, autor que defiende la preferencia legislativa por los medios de protección colectiva sobre los individuales, citando y siguiendo en gran medida los planteamientos de HUBERT SEILLAN).

⁸⁰¹El tránsito del plano individual de mecanismos preventivos al plano colectivo puede contemplarse desde dos perspectivas, a mi modo de ver *complementarias y no alternativas*: a) Siendo los trabajadores un conjunto de personas que integran una *colectividad organizada* por el empresario, “no por ello pierden su individualidad como trabajadores que ponen su propio derecho fundamental en juego” (cfr. LEGA, C.: «Il concetto di sicurezza collettiva del lavoro nell'impresa», RDIMP n° 1-1964, pág. 25); b) “Los problemas de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones empresariales se plantean de forma colectiva”, dado que presentan una repercusión colectiva porque “la obtención de un nivel adecuado de seguridad sólo puede decirse que se ha conseguido cuando es, asimismo, general” (cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «Derecho a la salud y control de los trabajadores», RL I-1990, pág. 242; en parecidos términos, remarcando que “casi {es} como afirmar, {que} la seguridad o es colectiva o no será”, GONZÁLEZ ORTEGA, S.- APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios...*, op.cit., págs. 115 y 130). Desde otra perspectiva, se ha señalado que mientras la protección colectiva se plantea como el diseño preventivo que “tiende a eliminar el riesgo”, la protección personal individual “no tiene nunca por finalidad eliminar o mitigar las consecuencias que para la salud se derivan de aquella situación de riesgo” (cfr.

proyección individual⁸⁰² (v.gr., en el caso de obligaciones específicas encaminadas a la tutela de trabajadores con connotaciones fisiológicas concretas, como los trabajadores con especial sensibilidad a determinados riesgos, la protección de los trabajadores menores de 18 años o la de las trabajadoras biológicamente incursas en período de gestación o en la situación de puerperio). En síntesis: preferencia por los sistemas de protección colectiva (pues tal es el sentido legal), pero no preterición o exclusión (ello sería, sencillamente, una perogrullada jurídica y técnica) de los sistemas de protección individual, que conviven y coexisten junto a aquéllos en punto a la mejor consecución del objetivo común de garantizar la seguridad e higiene en el trabajo⁸⁰³.

En apretada sinopsis conclusiva, de cuanto se ha dicho en este epígrafe, debe retenerse:

- Que del abigarrado art. 15 LPRL pueden extraerse, tras un “aeróbico” y oxigenador ejercicio de reconstrucción y racionalización dogmática, los principios-guía orientadores de la conducta prestacional del deudor de seguridad y moduladores de la obligación general de seguridad.

SÁNCHEZ CUBEL, D.: *Todo sobre la nueva Ley...*, op.cit., pág. 74). Volveremos sobre esta cuestión, con más detalle, en el Capítulo III de la Tesis.

⁸⁰²ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., págs. 113 y 115.

⁸⁰³De esta suerte, “en el marco de la prevención de riesgos las medidas colectivas e individuales de carácter técnico u organizativo se interponen entre el trabajador y la fuente potencialmente lesiva para garantizar la protección” efectiva del trabajador. Cfr. GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud...*, op.cit., pág. 368.